

# TRABAJO FIN DE GRADO



UNIVERSIDAD  
DE ALMERÍA

## MENORES DE EDAD: RIESGOS DERIVADOS DEL USO Y UTILIZACIÓN DE INTERNET Y DE LAS REDES SOCIALES

*MINORS: RISKS DERIVED FROM THE USE OF THE INTERNET AND SOCIAL NETWORKS*

**RESUMEN:** En el presente trabajo se abordará un tema en auge y con abundante estudio: Los menores y su relación con las redes sociales. Primeramente, se expondrán los riesgos que entraña el uso de internet y de las redes sociales respecto a los menores de edad, destacando los más relevantes (*ciberbullying*, *child grooming*, *sexting*, etc.). Luego se examinarán los principales derechos que pueden verse vulnerados a través del uso de tales medios de comunicación digital, concretamente los derechos al honor, a la imagen y a la intimidad del menor, así como la protección de datos personales, indicando su tratamiento y protección jurídica. Finalmente, se realizará un breve apunte de cuestiones relacionadas dentro del Derecho comparado.

**ABSTRACT:** *In this paper, a topic which is at its peak will be comprehensively tackled: Minors and their relationship with social networks. First of all, the risks involved in the use of the internet and social networks regarding minors will be explained, focusing on the most relevant ones (i.e. cyberbullying, child grooming, sexting, etc.). Then, the main rights that may be infringed through the use of such digital communication media will be examined (specifically the rights to honor, privacy and self-image of the minor), as well as the protection of personal data, indicating their treatment and legal protection. Finally, a brief note will be made on related issues within comparative law.*

Alumna: Celia Cobarro Vélez

Tutor: Dr. Víctor Bastante Granell

Facultad de Derecho  
Convocatoria Junio 2020

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>2. MENORES E INTERNET: RIESGOS ANTE LAS REDES SOCIALES</b> .....	4
2.1. <i>CYBERBULLYING</i> .....	5
2.2. <i>CHILD GROOMING</i> .....	9
2.3. <i>SEXTING</i> Y <i>SEXTORSIÓN</i> .....	12
2.4. <i>CYBERSTALKING</i> O <i>STALKING</i> .....	14
<b>3. PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR EN LAS REDES SOCIALES</b> .....	17
3.1. DERECHOS DEL MENOR.....	19
3.1.1. Derecho al honor .....	19
3.1.2. Derecho a la intimidad .....	22
3.1.3. Derecho a la propia imagen.....	24
3.2. VÍAS JUDICIALES DE ACTUACIÓN .....	26
3.2.1. Defensa de los derechos digitales del menor.....	30
<b>4. REDES SOCIALES Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</b> .....	34
4.1. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE MENORES. ....	35
4.2. DERECHOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	39
.....	
4.3. GESTIÓN DE DATOS PERSONALES POR REDES SOCIALES: <i>FACEBOOK</i> ,	
<i>TIK.TOK</i> Y <i>YOUTUBE</i> .....	43
<b>5. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO.</b> .....	48
<b>6. CONCLUSIONES.</b> .....	54
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	57
JURISPRUDENCIA .....	59
LEGISLACIÓN.....	60

## 1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia el ser humano ha intentado inventar diferentes medios para comunicarse a largas distancias. Antes de la creación de Internet, el único medio para comunicarse digitalmente era el telégrafo, el cual fue desarrollado en 1840. Pero con los años las sociedades cambian y avanzan en todos los ámbitos, así en 1969 llega la red conocida como ARPANET, “sistema que apenas estaba constituido por unos cuatro ordenadores ubicados en distintas universidades alrededor de Estados Unidos”<sup>1</sup>. Fue tal su éxito que, en apenas dos años, eran cuarenta ordenadores los que estaban conectados entre sí, intercambiando información.

Unos años más tarde, en 1983, llega la gran revolución de la red informativa mundial cuando el Departamento de Defensa de los Estados Unidos crea la llamada “red Arpa Internet”, que en dos años se convirtió en una nueva tecnología establecida totalmente en el mundo informático, pero solo conocida por los especialistas en la materia. Finalmente, para que Internet llegara a todos los hogares se creó la *World Wide Web*. En el s. XIX era impensable que se pudiera estar en contacto directo e inmediato con personas situadas en otro lugar remotamente lejano, al igual que ahora, es impensable un mundo sin Internet, puesto que hoy día todo lo concebimos a través de él, desde realizar compras; buscar información; contactar con nuestros familiares y amigos; hasta desempeñar nuestro trabajo, en la medida de lo posible.

El fácil acceso a un aparato tecnológico, como un teléfono móvil, una tablet o un ordenador, ha hecho todavía más sencillo el acceso a Internet de todo el mundo. En el caso de los menores, cada vez es mayor el número de éstos que utilizan un teléfono móvil, incluso en edades más tempranas, para navegar por Internet y socializar a través de éste. Teniendo en cuenta una noticia del periódico “20 minutos”<sup>2</sup>, podemos ver la disponibilidad de teléfonos móviles entre nuestros menores, de 10 a 15 años, siendo el porcentaje total de 66% los menores españoles entre dichas edades los que poseen un teléfono móvil. Diferenciándolo por franjas de edad, los datos serían los siguientes:

---

<sup>1</sup> SUSANA MARIA URBANO MATEOS, “La historia en la creación de Internet”, en eCommerce; disponible en <https://www.actualidadecommerce.com/historia-de-internet/>

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Estadística (INE), “Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares”, de 16 de octubre de 2019; disponible en [https://www.ine.es/prensa/tich\\_2019.pdf](https://www.ine.es/prensa/tich_2019.pdf)

22.3% de los menores de 10 años tienen teléfono móvil; el 38.1%, con 11 años; el 63.9%, con 12 años; el 84%, con 13 años; el 92.5%, con 14 años; y el 93.8%, con 15 años.

Lo más utilizado en Internet es, sin duda, las redes sociales, plataformas que nos facilitan la comunicación con las personas de nuestro entorno y de fuera de él. Son medios que se han convertido en nuestro pasatiempo, en los que ocupamos gran parte de nuestras horas diarias, y lo que ha provocado que dejemos, en parte, de socializar y de disfrutar de las pequeñas cosas.

Aun así, Internet es un gran invento. Las nuevas tecnologías han venido para quedarse y avanzar cada vez más. Son numerosos los centros educativos que trabajan a partir de ellas, dejando los libros a un lado, y enseñando a los niños y niñas como buscar información y beneficiarse de ellas en cuanto a sus estudios, ayudándoles, en muchas ocasiones, a crear su propia opinión respecto a un tema, puesto que Internet es la base de datos más extensa que podemos encontrar. Tampoco olvidemos, que a través de las redes se pueden comunicar con sus amigos y familiares, favoreciéndose una comunicación rápida y sencilla. Resumiendo, Internet también presenta ventajas<sup>3</sup>, y no son pocas: Es una excelente forma de comunicación; una puerta directa al conocimiento; puede ser utilizada como herramienta de apoyo escolar; mejora los resultados académicos; es una ayuda para niños con discapacidades o problemas de aprendizaje; estimula el descubrimiento y la investigación; sirve para el entretenimiento; es una ayuda en el caso de los niños más tímidos por los ayuda a socializar; desarrolla habilidades tecnológicas; y los niños aprenden a aprender.

Quizás, a simple vista, el gran problema que plantean las redes sociales e Internet en general es la adicción que se crea, pero si profundizamos en la parte negativa del uso de estos medios, no solo encontramos ese inconveniente sino que hay una gran variedad, pudiendo destacar, sin duda, el más grave de todos, y es la vulneración de los derechos personales, siendo esto un problema mayor cuando se trata de menores de edad. Centrándonos en las redes sociales, la mayoría de los padres, las toman como un

---

<sup>3</sup> ALBA CARABALLO FOLGADO, “10 beneficios de Internet para los niños”, en Guía infantil, de 14 noviembre, 2018; disponible en: <https://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/nuevas-tecnologias/10-beneficios-de-internet-para-los-ninos/>

entretenimiento más en el que sus hijos e hijas se distraen, pero ¿están informados, los padres, de lo que supone crear un perfil en alguna de esas redes? ¿Cuáles son los riesgos que corren los menores de edad en Internet?

Actualmente, a la hora de crearnos un perfil en alguna red social, es muy importante conocer cómo esa plataforma regula la privacidad de datos, tal y como cuando firmamos un contrato hay que leer la letra pequeña, esto es esencial. El hecho de controlar la página web y de tener nuestro perfil totalmente privado, no nos libera de ser víctimas de algún ciberdelito o de ver vulnerados algunos de nuestros derechos personales, pues recordemos que existen personas, los *hackers*, que debido a sus conocimientos en el área de la informática son capaces de desempeñar actividades ilícitas desde un ordenador, como introducirse en tus dispositivos privados, tus perfiles y hacer con tus propios datos lo que él vea conveniente.

En definitiva, con sus virtudes y defectos, resulta imposible aislar a los menores de edad de este ámbito, dando lugar a un aumento en las conductas de riesgo para éstos, las cuales merecerán sanción, unas, en el orden civil y otras, en el orden penal, dependiendo de la gravedad del caso en cuestión. Algunas de estas conductas han sido tipificadas ya en nuestra legislación como agravantes, y otras de ellas se castigan a través de lo ya establecido, pero ¿son suficientes las penas y medidas tomadas hasta ahora?

A continuación, trataremos de dar respuestas a estas cuestiones y muchas más, se hará hincapié en los peligros que los menores de edad pueden encontrar tanto en Internet, en general, como en las redes sociales, en particular, peligros que vulneran sus derechos de carácter personal, como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y que se encuentran en un peligroso aumento, pudiendo llegar a causar graves consecuencias en los menores, éstos pueden ser el *ciberbullying*, *ciberstalking*, *sexting*, entre otras. Se estudiará también con una determinada profundidad la protección de los datos personales de los menores en Internet, valorando si se tratan de forma correcta o no.

## 2. MENORES E INTERNET: RIESGOS ANTE LAS REDES SOCIALES

Un estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística (INE)<sup>4</sup>, el 2 de diciembre de 2019, sobre el uso de internet, nos muestra el crecimiento del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación (en adelante TIC) en los hogares. Se trata de una investigación dirigida a aquellas personas que tengan 10 años y más y residan en viviendas familiares, pues este estudio también analiza el equipamiento en los hogares de TIC.

En los últimos tres meses del año 2019, un 90,7% de la población española entre 16 a 74 años ha utilizado las TIC, esto supone una diferencia de 4,6 puntos más que en el año anterior. Dentro del margen de edad señalado anteriormente, en el uso de Internet destacan los jóvenes entre 16 a 24 años, diferenciándose en solamente un 0,2% más de uso en los hombres que en las mujeres, siendo el de éstos un 99,2% y un 99,0%, las mujeres. Mientras que, en 2018, el uso de Internet entre los jóvenes de 16 a 24 años oscilaba en un 87% los hombres y 86% las mujeres.

Como podemos observar el uso entre jóvenes de internet roza casi el 100%, destinado ese uso a diversas actividades como puede ser el “uso de mensajería instantánea, intercambiar mensajes (*WhatsApp*), buscar información sobre bienes y servicios, recibir o enviar correos electrónicos y ver contenidos de vídeos de sitios para compartir (como por ejemplo *YouTube*)”, tal y como señala el INE, siendo el uso de mensajería instantánea e intercambiar mensajes la actividad más desarrollada con un 94,7% las mujeres y 92,8% los hombres.

Es evidente que el uso de las TIC está aumentando considerablemente y sobre todo entre nuestros jóvenes, pues, éstas son un gran adelanto, y una nueva manera de facilitarnos la comunicación, el trabajo o el acceso a información más rápido y eficaz; pero, las TIC no nos proporcionan solo ventajas, sino que también presentan

---

<sup>4</sup> Instituto Nacional de Estadística (INE), “*Población que usa Internet (en los últimos tres meses). Tipo de actividades realizadas por Internet*”, de 2 de diciembre de 2019; disponible en [https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es\\_ES&c=INESeccion\\_C&cid=1259925528782&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&param1=PYSDetalle&param3=1259924822888](https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925528782&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&param1=PYSDetalle&param3=1259924822888)

desventajas o inconvenientes que pueden ser realmente preocupantes, sobre todo en adolescentes y menores. Dichos colectivos son los que más utilizan y dan uso a las TIC, sobre todo como medio de comunicación mediante las diferentes redes sociales como pueden ser “Facebook”, “Twitter”, “Instagram” o “WhatsApp”.

Se duda sobre el conocimiento de éstos acerca de los derechos que les protegen en el desarrollo de esta nueva forma de comunicación, sin embargo, es momento de hacer mención a aquellos riesgos y peligros específicos que pueden producirse por las violaciones de los derechos de los niños y adolescentes en Internet. Es muy importante hacer llegar a este colectivo que efectivamente existen riesgos que se desarrollan por el uso inadecuado o inseguro de redes sociales, como también poner a su disposición toda la información útil para que ellos mismos sean conscientes de aquello.

A pesar de que existen múltiples riesgos debido al uso de Internet, como las tecnoadicciones, encontramos algunos peligros que se derivan del uso indebido de la imagen y de datos personales de los menores, siendo el resultado vejaciones, “memes”, comentarios dañinos a través de las redes sociales, etc., siendo en ocasiones meros ilícitos civiles que comportan una indemnización por los daños causados; pero, otras veces, entrañan conductas penales, de mayor relevancia, como son, por ejemplo, el “ciberbullying”, “child grooming”, “sexting”, “sextorsión”, “ciberstalking” o “happy slapping” entre otros.

A continuación, realizaremos una mención detallada de cada una de las anteriores conductas que se convierten en penales, por su relevancia y el daño causado a los menores.

### 2.1. CIBERBULLYING

En los últimos tiempos es cada vez más frecuente los casos de acoso escolar, más conocido como *bullying*, en los centros de enseñanza. El *bullying* consiste en la agresión física o verbal de un menor hacia otro menor, que posteriormente es continuada por los compañeros del sujeto activo.

El objetivo de estos actos es aislar a la víctima de la sociedad, del resto de alumnos del centro de enseñanza, provocando así un aislamiento total. Estas agresiones pueden ser físicas (patadas, bofetadas, empujones, etc.) o verbal, por medio de insultos hacia su persona y su físico, riéndose de la víctima en público. Por desgracia, estas lesiones e injurias terminan provocando, en el peor de los casos, el suicidio de la menor víctima de *bullying*.

La jurisprudencia, en repetidas ocasiones, se ha manifestado contra estos hechos tipificándolos como delito contra la integridad moral, previsto en el art. 173.1CP y, además, como delito de lesión mental del art. 147.1 CP, tal y como vemos en la sentencia del Juzgado de Menores número 1 de Bilbao, 216/2005 de 23 de noviembre, cuando establece que “(...) *el delito contra la integridad moral, previsto en el artículo 173.1 del CP, tipifica la conducta consistente en infligir a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral. Además, el artículo 177 prevé que si «además del atentado a la integridad moral o bienes de la víctima o de un tercero, se castigaran los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley», lo que permite sancionar penalmente no sólo al atentado a la integridad moral, sino también los resultados producidos como consecuencia del trato degradante, (...), sino además de un delito de lesión mental del artículo 147.1 del mismo cuerpo legal*”.

Pero, este tipo de acoso en alguno de los casos no solo se lleva a cabo dentro del centro escolar o en sus inmediaciones, sino que se traslada a la red. Con el avance de las TIC, cada vez es más frecuente que nuestros menores tengan acceso a Internet con una edad más temprana y trasladan esas agresiones físicas o verbales a las redes sociales, mediante la creación de perfiles falsos, en la mayoría de los casos, para menoscabar y denigrar la persona del menor, víctima de *ciberbullying*, o colgando imágenes comprometidas para perjudicar a ésta, por ejemplo.

Esta modalidad del *bullying*, *ciberbullying*, consiste en el uso de medios informáticos para realizar el acoso psicológico entre los menores, fundamentalmente lo que provoca es un maltrato psicológico en el que el menor se ve humillado, amenazado



u hostigado, en definitiva un trato degradante, definido por la jurisprudencia<sup>5</sup> como “*aquel comportamiento que pueda crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar su resistencia física o moral. En definitiva, un atentado a la dignidad de la persona en los términos que se exponen*”. Un estudio realizado por UNICEF<sup>6</sup>, por el Día Internacional de la Internet Segura, publicado en febrero de 2019, afirma que el 6,9% de estudiantes españoles de 12 a 16 años ha sufrido ciberacoso en los dos últimos meses desde esa fecha, señalando también que al menos 1 de cada 5 niños y 1 de cada 7 niñas han estado implicados en episodios de *ciberbullying*. Las formas más frecuentes de ejercerlo son, entre otras:

- “Colgar fotos reales o manipuladas de la víctima en las redes sociales a fin de ridiculizar en su entorno relacional.
- Recibir insultos electrónicos de dos o varias personas a través de las TIC.
- Crear un perfil falso de la víctima en redes sociales o foros donde se relaten determinados sucesos personales.
- Hostigarle durante un periodo largo tiempo con cientos o miles de mensajes de texto al teléfono móvil, foros, correo electrónico o salas de chat.
- Darle de alta con su foto en una página web de votaciones para ocupar el primer lugar en recibir puntos negativos.
- Enviar mensajes intimidatorios por correo electrónico o SMS.
- Acostar y hostigar a la víctima por los espacios de Internet que habitualmente se relaciona.
- No dejar participar a la víctima en una red social específica o en grupos de WhatsApp.
- Difundir rumores ofensivos y falsos sobre un comportamiento reprochable de la víctima para que otros, sin cuestionar su veracidad, ejerzan su rechazo y acoso.
- Suplantar la identidad de la víctima para realizar comentarios ofensivos en foros, chats o blogs que provoque una respuesta agresiva de los demás.
- Apoderarse y cambiar la clave de su correo electrónico para leer sus mensajes, imposibilitar el acceso a la cuenta y enviar mensajes negativos, agresivos o crueles a otras personas como si los hubiera enviado la víctima, etc.”.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), núm. 1122/1998, de 29 de septiembre.

<sup>6</sup> UNICEF “*Día Internet Segura: al menos 2 estudiantes en cada aula sufren acoso o violencia en España*”, de 5 de febrero de 2019; disponible en <https://www.unicef.es/noticia/dia-internet-segura-al-menos-2-estudiantes-en-cada-aula-sufren-acoso-o-violencia-en-espana>

<sup>7</sup> CONCEPCIÓN CASTRO CLEMENTE, LAURA PONCE DE LEÓN ROMERO, “*Educación y medios de comunicación. Beneficios y riesgos que proporcionan las Tecnologías de Información y Comunicación en los adolescentes españoles*”, en Revista de Sociología de la Educación (RASE), vol.11, núm. 3, 2018, p. 439.

No existe en el Código Penal un precepto específico que regule esta modalidad de acoso, pues ya posee éste una normativa suficiente para castigar estos actos delictivos, por tanto, se estará al caso concreto utilizando las figuras jurídicas existentes en nuestro ordenamiento jurídico como coacciones, acoso, amenazas, vejaciones, etc.

Cabe destacar una noticia<sup>8</sup>, de una joven de 15 años que fue víctima de *ciberbullying* en 2012 en Nueva York. La noticia trata del acoso que sufría por la “difusión de imágenes sexuales suyas, en este caso un vídeo. En dicho vídeo la joven, Felicia García, de 15 años, aparecía manteniendo relaciones (consentidas) con cuatro chicos de 17 años miembros de un equipo deportivo de su instituto”. Dichas imágenes fueron grabadas por los participantes y difundidas al resto de estudiantes del instituto, y tras ello la joven decidió arrojarse a las vías del tren. Pero, este acoso ya venía de atrás, “a raíz de una relación que mantuvo con un miembro del equipo de fútbol americano. Éste inicio un acoso tanto presencial como a través de *Facebook*, donde sufrió numerosos insultos.

Dentro de esta conducta de ciberacoso, encontramos una nueva práctica conocida como “Happy Slapping”, que se conoce coloquialmente con el nombre del “bofetada feliz”. Se trata de la grabación de agresiones físicas de un grupo de personas hacia un individuo indefenso. Esta actuación, normalmente, se lleva a cabo por menores o adolescentes entre compañeros de colegio. En su vertiente más leve, se trata de pequeños abusos como pueden ser empujones, bofetadas o patadas, grabándolo todo en vídeo con el fin de compartirlo posteriormente en las redes sociales o en internet; pero, en una versión más grave y peligrosa, se trata de importantes palizas que también serán subidas a la red.

Todos los casos de “happy slapping” presentan unas notas comunes puesto que son llevados a cabo por adolescentes o menores; consisten en agresiones físicas, realizadas casi siempre en grupo con la finalidad de difundirlas en las redes sociales o en *YouTube*.

---

<sup>8</sup>ABC, “Otra adolescente víctima de ciberbullying se suicida en Nueva York arrojándose a la vía del tren, de 30 de octubre de 2012; disponible en [https://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-nuevo-suicidio-adolescente-relacionado-201210300000\\_noticia.html](https://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-nuevo-suicidio-adolescente-relacionado-201210300000_noticia.html)

En España esta conducta se castiga a través de los artículos 147 y siguientes del Código Penal, referidos al delito de lesiones, entre otros posibles delitos. Además, tendrá la pertinente responsabilidad civil, por los daños y perjuicios causados al menor de edad.

## 2.2. CHILD GROOMING

Esta expresión inglesa surge “como consecuencia de una imperiosa necesidad social de prevenir y mitigar una triste realidad cada vez más preocupante que requería soluciones urgentes e inaplazables: la de proteger a menores frente al acoso de un adulto que se valía de las nuevas tecnologías para ganarse el afecto del mismo con fines claramente sexuales”<sup>9</sup>.

Castro Clemente y Ponce León Romero<sup>10</sup> lo definen como aquel fenómeno que se da entre un adulto y un menor, con el fin de que el primero establezca un vínculo afectivo con el segundo, y requerirle propuestas sexuales como que se desnuden, tocamientos, envío de fotos, etc.

Cabe aquí mencionar que la solicitud sexual de menores empleando las TIC se incluyen en el Código Penal (en adelante CP) con la reforma del mismo operada por la LO 5/2010, de 22 junio, por la que se modificó la LO 10/1995 de 23 de noviembre, castigándose en el artículo 183 bis, pero tras la nueva reforma del CP realizada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, dicho delito se castiga en el artículo 183 ter, en el que se ha incrementado la edad del consentimiento sexual a los dieciséis años, cuando anteriormente la protección del menor era hasta los trece años.

Por lo tanto, encontramos la regulación de este ciberdelito en el artículo 183 del CP, el cual señala lo siguiente:

“El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el

---

<sup>9</sup> MIRIAM GUARDIOLA SALMERÓN, “Menores y redes sociales: nuevos desafíos jurídicos”, en Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), vol. I, núm. 8, 2016, p. 61.

<sup>10</sup> CONCEPCIÓN CASTRO CLEMENTE, LAURA PONCE DE LEÓN ROMERO, “Educación y medios de comunicación. Beneficios y riesgos que proporcionan las Tecnologías de Información y Comunicación en los adolescentes españoles”, op. cit., p. 438.

mismo a fin de cometer cualquier de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”.

Por su parte el apartado segundo de dicho artículo establece que:

“El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años”.

No es un delito inmediato, sino que es un procedimiento que puede durar varias semanas o meses, pasando por diferentes fases como señala Dolz Lago<sup>11</sup>: en primer lugar, el delincuente, es decir, el adulto comienza una amistad con el menor, simulando ser otro niño o niña, obteniendo así datos personales y de contacto del niño/a; posteriormente, procede a la seducción y provocación para que éste le envíe imágenes pornográficas, hasta llegar a conseguir que el menor se desnude ante la webcam o las envíe por el chat de una red social o incluso por email, iniciándose en este momento el ciberacoso.

Por su parte la Unión Europea se refiere a este delito en el artículo 6 de su Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, el mencionado artículo dispone lo siguiente:

“1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas dolosas siguientes:

La propuesta por parte de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de encontrarse con un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, con el fin de cometer una infracción contemplada en el art. 3, apartado 4, y en el art. 5, apartado 6, cuando tal propuesta haya ido acompañada de actos materiales encaminados al

---

<sup>11</sup> MANUEL-JESÚS DOLZ LAGO, “*Child grooming y sexting: anglicismos, sexo y menores en el Código Penal tras la reforma del 2015*” en Diario La Ley, núm. 8758, 2016.

encuentro, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de cualquier tentativa de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de cometer las infracciones contempladas en el art. 5.2 y 3, embaucando a un menor que no ha alcanzado la edad del consentimiento sexual para que le proporcione pornografía infantil en la que se represente a dicho menor”.

Es decir, el artículo 6 de dicha Directiva se refiere a los casos que tratan de un sujeto activo adulto que propone tener un encuentro físico a un menor y realiza actos dirigidos al acercamiento con el objetivo de abusar sexualmente del menor o con la solicitud por Internet de material pornográfico elaborado por el menor.

Un ejemplo de este ciberdelito lo encontramos en la SAP de Guadalajara 127/2011<sup>12</sup>, por la cual el acusado y condenado, posteriormente, José Miguel, pareja sentimental de Doña Angelica, madre de dos menores de edad, hijas de su anterior pareja, elaboró un plan para obtener citas con jóvenes menores para mantener relaciones sexuales con ellas. Les hacía creer, por medio de redes sociales, que era representante o presidente del “club de fans” de grupos de música o series de éxito. Utilizaba un nombre ficticio y el chat de las redes para tener contacto con las menores, que eran conocidas por su entorno familiar, ya que eran las hijas de su pareja y las amigas de éstas, y con el pretexto de conseguirles pases VIP para algún concierto, o salir en algún capítulo de una serie, por ejemplo, conseguir que las menores le enviaran imágenes de ellas desnudas o vídeos desnudándose a treves de la webcam.

Recibidas las imágenes por el acusado, las amenazaba con enviárselas a todos su contactos del chat y a sus padres, en caso de que no accedieran a “mantener y grabar en vídeo relaciones sexuales con un adulto mayor de 30 años, o chupándosela a un hombre mayor de 30 años”, logrando engañarlas y ante la situación de miedo por la divulgación de las imágenes, éstas consistieron en mantener relaciones sexuales con Don José Miguel, ya que éste valiéndose de su relación de confianza con las niñas, se presentaba como la persona que les podía ayudar a resolver el problema, diciéndoles que había recibido las imágenes y los vídeos comprometedores del “club de fans” y se ofrecía para ser esa

---

<sup>12</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección 1ª), núm.127/2011, de 29 de noviembre.

persona mayor de 30 años con la que podrían mantener las relaciones sexuales. El asunto revestía bastante gravedad.

### 2.3. *SEXTING* Y SEXTORSIÓN

El “sexting” trata del envío de fotografías o vídeos de contenido sexual entre personas voluntariamente por medio de teléfonos móviles. Esta conducta comienza a ser una preocupante moda entre los adolescentes y jóvenes, que lo realizan en la mayoría de los casos por la confianza que tienen con la otra persona o por no percibir los riesgos que se puede ocasionar, como por ejemplo la publicación de las imágenes por la otra persona o chantajes, que es lo que se conoce como “sextorsión”. Pero no son solo los jóvenes los que cometen el error de compartir fotografías o vídeos sexuales, sino también adultos, olvidando todos, el hecho de que todo aquello que se sube a la red, permanece en la red.

Esta práctica presenta una serie de peculiaridades, que determinan unos perfiles específicos<sup>13</sup>, son las siguientes: voluntariedad, el sujeto envía las imágenes o vídeos de forma voluntaria, sin ser coaccionado; la utilización de dispositivos tecnológicos; el carácter sexual o erótico de los contenidos; y, la naturaleza privada y casera.

El problema comienza cuando los vídeos o fotografías se comparten y publican sin el consentimiento de la víctima, es entonces, cuando aparece la conducta delictiva conocida como “*sexting* sin consentimiento del protagonista”. Dicha conducta constituye una acción típica contra el derecho a la intimidad y el derecho al honor, y en nuestra legislación, su regulación se incorpora en el apartado 7 del artículo 197 del CP que establece lo siguiente:

“Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

---

<sup>13</sup> Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, en *Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo*, de febrero de 2011; disponible en <https://www.sexting.es/wp-content/uploads/guia-adolescentes-y-sexting-que-es-y-como-prevenirlo-INTECO-PANTALLASAMIGAS.pdf>

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”.

Este último párrafo se trata de un subtipo agravado para el caso de que los hechos los haya cometido el cónyuge o persona unida a la víctima por análoga relación de afectividad, sin distinguir si el sujeto activo es hombre o mujer, por lo que en este caso el legislador ha regulado este subtipo agravado sin distinción alguna entre violencia de género o doméstica.

El hecho de que el número de sucesos de este tipo haya aumentado hizo necesaria la introducción del artículo 197.7 del CP en la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo, manifestándose sobre él jurisprudencia, como la reciente sentencia del Tribunal Supremo 70/2020 de 24 de febrero, de la Sala de lo Penal (Sección 1º) cuando indica que *“el art. 197.7 alude a contenidos cuya divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal. La esfera sexual es, desde luego, una de las manifestaciones de lo que ha denominado el núcleo duro de la intimidad, pero no es la única”*.

Al practicar *sexting* exponemos nuestra intimidad, ya que ponemos a disposición de terceros, material sensible. Esta acción, como señala Martínez Otero, resulta irresponsable, ya que las relaciones sentimentales, en las que se encuadra el *sexting*, son en su gran mayoría pasajeras, y en gran medida acaban con discusiones o engaños. La persona que permita la captación o envía imágenes o vídeos sexuales propios confía en que el tercero no haga uso de esas imágenes y vídeos, pero, cabe preguntarse si *“¿Merece esta confianza del emisor el aval del Derecho Penal, es instrumento jurídico más contundente para salvaguardar el orden público? No cabe duda de que la vulneración de la intimidad que se comete en la difusión del sexting sin consentimiento es grave y puede tener efectos muy perjudiciales en la víctima. Ahora bien, tampoco cabe duda de que gran parte de la culpa de dicho perjuicio es de la propia víctima del delito, que confía aspectos de su intimidad a personas que, con el paso del tiempo, traicionan esa confianza. Además, es interesante subrayar que en no pocos casos el sexting se produce sin ningún tipo de solicitud o incitación del receptor, que en ningún momento manifiesta su voluntad o compromiso de mantener dichos mensajes en la*

esfera privada”<sup>14</sup>. Por tanto, exigir penalmente que el tercero que practica esta conducta mantenga el secreto en relación al contenido que recibe, puede ser desproporcionado puesto que personalmente nunca asumió el compromiso de sigilo.

En definitiva, este fenómeno se ha convertido en una práctica habitual y peligrosa, por el riesgo de pérdida de control de las fotografías o vídeos que pueden afectar directamente a la intimidad de la persona, ya que una vez en manos de un tercero, el cual puede ser a quien va dirigido el subtipo agravado del precepto que venimos aludiendo, puede difundirlas con toda la rapidez que permite, en la actualidad, las TIC. Es muy importante hacer calar en la sociedad más vulnerable, los jóvenes, que tienen que apreciar algo tan valioso como nuestra esfera personal, y que si ellos mismos la vulneran podrán ver quebrantado su derecho a la intimidad personal y todo lo que ello conlleva.

La Audiencia Provincial de Valencia en su sentencia núm. 488/2016, de 25 de noviembre, estima un recurso de apelación condenando al acusado a un delito de revelación de secretos, regulado en el artículo 197.7 CP; el caso trata de una relación sentimental análoga a la conyugal de Don Doroteo y Graciela, menor de edad. Durante la relación, ésta envió sucesivas fotografías íntimas al acusado. Terminada la relación Doroteo reenvió una de las fotografías de Graciela, en la que aparecía desnuda, a la madre de ésta por “Facebook”, con el siguiente mensaje “tu hija es más puta que las gallinas”, con el ánimo de menospreciarla, pero no solo eso, sino que también estableció una de las fotos de Graciela desnuda en su perfil de “WhatsApp”, sin tener el consentimiento de ella y pudiendo acceder a la foto toda persona que entrase en dicha plataforma.

#### 2.4. CIBERSTALKING O STALKING

El llamado “stalking” más conocido como acoso, es una “figura referida al acoso obsesivo, insistente, reiterado y no consentido ni autorizado por la víctima, que ve

---

<sup>14</sup>JUAN MARÍA MARTÍNEZ OTERO, “La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”, en Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y de las Nuevas Tecnologías, núm. 12, 2013, pp. 10 y 11.



alterada y perturbada de manera grave el desarrollo de su vida cotidiana”<sup>15</sup>, pero dicha definición se dirige a los casos de acoso en general, creándose entonces el “ciberstalking” dirigido al acoso que se lleva a cabo mediante las diferentes redes sociales y que consiste en la recepción por la víctima de reiterados mensajes, correos electrónicos o cualquier otra llamada de atención no deseada de un tercero, mayor de edad, incluyendo, por tanto, “falsas acusaciones, vigilancia, amenazas, robo de identidad, daños al equipo de la víctima o a la información que en él contiene, uso de la información robada para acosar a la víctima, mensajes acusatorios o vejatorios, etc.”<sup>16</sup>.

La primera jurisprudencia que tenemos y que estudió este delito fue la STS 324/2017, de 8 de mayo<sup>17</sup>, que especifica lo siguiente:

*“Con la introducción del art. 172 ter CP nuestro ordenamiento penal se incorpora al creciente listado de países que cuentan con un delito con esa morfología. La primera ley “antistalking” se aprobó en California en 1990. La iniciativa se fue extendiendo por los demás estados confederados hasta 1996 año en que ya existía legislación específica no solo en todos ellos, sino también un delito federal. Canadá, Australia, Reino Unido, Nueva Zelanda siguieron esa estela a la que fueron sumando países de tradición jurídica continental: Alemania, Austria (...)”*.

Como señala la sentencia, en la legislación española este delito se encuentra regulado en el artículo 172 ter del CP que dispone:

“1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.<sup>a</sup> La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.<sup>a</sup> Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.<sup>a</sup> Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

<sup>15</sup> MIRIAM GUARDIOLA SALMERÓN, “Menores y redes sociales: nuevos desafíos jurídicos”, op. cit., p. 64.

<sup>16</sup> CRISTOBAL TORRES ALBERO, JOSÉ MANUEL ROBLES Y STEFANO DE MARCO, Informe sobre “El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento”, en Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, pág. 18.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 324/2017, de 8 de mayo.

4.<sup>a</sup> Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella”.

Observando el precepto podemos ver que este nuevo delito presenta cuatro notas o características esenciales, las cuales se establecen en jurisprudencia<sup>18</sup> y son: que sea una actividad insistente y reiterada en el tiempo, produciéndose con ésta una grave alteración de la vida cotidiana de la víctima. Además, se exige que el sujeto activo no esté autorizado legítimamente para hacerlo.

---

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 554/2017, de 12 de julio.

### 3. PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR EN LAS REDES SOCIALES

La publicación de datos personales en las redes sociales y en Internet puede dar lugar a intromisiones ilegítimas de los derechos personales, como pueden ser el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución española<sup>19</sup> (en adelante CE), derecho al que haremos más hincapié a continuación y el cual se trata de un derecho “(...) irrenunciable, inalienable e imprescriptible. (...)”<sup>20</sup>. Estas intromisiones ilegítimas en dicho ámbito de protección se establecen en el artículo séptimo de la citada Ley, siendo sin ninguna duda mucho más graves si el titular de dichos derechos es un menor de edad. Debido a la obligación de proteger el libre desarrollo de éstos y a su inmadurez, es de indudable necesidad conceder una especial protección, primando siempre el interés superior del menor sobre cualquier otro.

A esta materia también hace alusión, como es debido, la Ley de Protección Jurídica del Menor<sup>21</sup>, reconociendo en su artículo cuarto que “los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el secreto de las comunicaciones”, señalando además en el apartado segundo de dicho artículo que “la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados”.

---

<sup>19</sup> CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA de 1978, artículo 18 “1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (...). 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

<sup>20</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

<sup>21</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con relación a lo dicho cabe mencionar la Instrucción 1/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección de los derechos al honor, intimidad y propia imagen de los menores, cuando señala en su punto tercero apartado primero, *“Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor se encuentran hiperprotegidos por nuestro ordenamiento jurídico. Estas garantías adicionales se justifican por el plus de antijuridicidad predicable de los ataques a estos derechos cuando el sujeto pasivo es un menor, pues no solamente lesionan el honor, la intimidad o la propia imagen, sino que además pueden perturbar su correcto desarrollo físico, mental y moral, y empañar en definitiva su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la futura estima social”*.

Es incuestionable el interés de esta materia, la protección de la vida privada del menor, la cual también ha sido objeto de estudio en el ámbito internacional, así el artículo 16 de la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 establece que *“ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”*.

Legisladores y autoridades persiguen que los derechos del menor se vean cumplidos y no sean alterados o lesionados por nadie, pero, en ocasiones, estos derechos se ven lesionados directamente por los progenitores, fenómeno que recibe el nombre de “sharenting”, éste “se trata de la combinación de las palabras “share” (compartir) y “parenting” (crianza) y hace referencia a la sobreexposición que tienen los hijos en las redes sociales de sus padres”<sup>22</sup>.

Es un hecho que la mayoría de progenitores exponen día a día a sus hijos con la emisión de fotos en sus redes sociales, sin ser conscientes de lo que esto puede ocasionar; esta práctica también supone, en algunos casos, un desacuerdo entre los progenitores que no están de acuerdo en ella. Según jurisprudencia actual<sup>23</sup>, será

---

<sup>22</sup> COBO, I., *“Hijos de famosos: pixelados en los medios, pero hiperexpuestos en las redes sociales”*, en El Mundo, de 3 de octubre de 2018; disponible en <https://www.elmundo.es/loc/famosos/2018/10/03/5badfd68268e3e88488b45fd.html>

<sup>23</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4ª), núm. 31/2019, de 13 de marzo.

necesario el consentimiento de ambos progenitores para que uno de ellos pueda subir una foto del menor a una red social, además, este consentimiento deberá ser también otorgado por el menor cuando posea las condiciones de madurez específicas (mayor de catorce años).

### 3.1. DERECHOS DEL MENOR

Los derechos subjetivos fueron reconocidos por primera vez en la Declaración de Derechos Humanos de 1948, en artículo 12: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Texto que se reproduce en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 16.

En el ámbito nacional, el derecho a la intimidad personal y familiar, junto al derecho al honor y a la propia imagen se recogen en el artículo 18.1 de la CE como un derecho fundamental de la esfera personal. Dicho derecho presenta un contenido múltiple, puesto que contiene varios derechos. A continuación, lo desglosaremos y analizaremos separadamente.

#### 3.1.1. Derecho al honor

Según la RAE<sup>24</sup>, el honor es la “cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo”; desde un punto de vista jurídico, una sentencia del Tribunal Constitucional<sup>25</sup> indica que “el contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y en definitiva, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”, lo que reitera otra sentencia<sup>26</sup> del mismo tribunal cuando especifica que “el contenido del derecho al honor, que la Constitución garantiza como derecho fundamental en su art. 18, apartado 1, es, sin duda, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Tal dependencia se manifiesta tanto con relación a su contenido más estricto, protegidos por regla general

<sup>24</sup> Real Academia Española. Diccionario de la lengua española (23.<sup>a</sup> ed.); disponible en <https://dle.rae.es/honor>

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera), núm. 223/1992, de 14 de diciembre.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 185/1989, de 13 de noviembre.

con normas penales, como a su ámbito más extenso, cuya protección es de naturaleza meramente civil. Por otra parte, es un derecho respecto al cual las circunstancias concretas en que se producen los hechos y las ideas dominantes que la sociedad tiene sobre la valoración de aquél son especialmente significativas para determinar si se ha producido o no lesión”.

Por tanto, no encontramos una definición clara y específica del derecho al honor, aunque podemos definirla como “la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentido de autoestima de la propia persona. Derecho al honor es el poder que el Derecho reconoce al individuo para proteger su honor”, como desarrolla Ruiz De Huidobro<sup>27</sup>.

Para que haya una vulneración de este derecho, no basta que un sujeto afirme sentirse ofendido, sino que como indica el Tribunal Supremo, en su sentencia de 22 de julio de 2008 (nº recurso 2672/2001), debe haber expresiones vejatorias, denigrantes o insultantes para que pueda ver una efectiva vulneración del derecho al honor. Normalmente, las intromisiones a este derecho venían de publicaciones realizadas en los medios de comunicación tanto escritos como audiovisuales, pero con la llegada de Internet y la difusión y aumento de aplicaciones de transmisión de información” (especialmente de opinión, como webs, chats, foros, blogs o redes sociales, donde todos nos convertimos en arquitectos de la Red dada la facilidad para introducir contenidos en ellas por cualquier persona)”, se incrementa las posibilidades de intromisión en el derecho al honor, pudiendo tener mayor repercusión <sup>28</sup>. Por lo que, dentro de los derechos de la persona, el derecho al honor es quizás el más proclive a sufrir lesiones en las redes sociales y en Internet, por ejemplo, los menores pueden sufrir intromisiones ilegítimas a este derecho por medio de comentarios, mensajes, fotomontajes o fotografías y la creación de perfiles falsos en alguna de las distintas redes sociales, que estén dirigidos a desprestigiar al menor entre su entorno social. Pero no solo provoca un desprestigio social sino también un desdoro para el mismo.

---

<sup>27</sup> RUIZ DE HUIDOBRO, J. M., *Manual de Derecho Civil, Parte General (4ª edición)*, Dykinson, S.L., Madrid, 2015, pp.326 y 327.

<sup>28</sup> MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A., “*Implicaciones del uso de internet en la protección del derecho al honor*”, en *Revista Actualidad Civil*, núm.4, 2014, p.414.

Es muy frecuente que el derecho al honor colisione con el derecho a la libertad de expresión e información establecido en el artículo 20 CE, al respecto la doctrina de Tribunal Constitucional dispone que “en nuestro ordenamiento, la libertad de información ocupa una posición especial, puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático.”<sup>29</sup>, añadiendo que “de modo que la legitimidad de las informaciones que impliquen una intromisión en otros derechos fundamentales, como el derecho al honor, requiere no solo que la información cumpla la condición de la veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere”.

Interesaría, llegados a este punto, estudiar algún ejemplo sobre la vulneración del derecho al honor mediante las redes sociales. Hablaremos de un caso resuelto por la Audiencia Provincial de Asturias<sup>30</sup>, por el cual, una mujer demanda a su ex cónyuge y a la actual compañera sentimental de éste, ejercitando una acción de protección de su derecho al honor y a la intimidad personal y familiar al apreciar que ambos, han creado un grupo (administrado por su ex) en *Facebook* con el título “*Basta ya de jugar con Jesús Luis, Borja y su padre*”, en el cual han ido publicando aspectos de su vida personal, familiar y de sus hijos y actual pareja, además de añadir en las mismas publicaciones comentarios vejatorios y descalificaciones, menoscaban su honor y permitiendo que otras personas ajenas a su entorno lo hagan.

En el supuesto explicado anteriormente no prevalece el derecho de la información sobre el derecho al honor pues como bien explica la Audiencia Provincial, siguiendo otras resoluciones, “la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y, por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1. a) no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con ella”.

---

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 208/2013, de 16 de diciembre.

<sup>30</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 6ª), núm. 257/2017, de 21 de julio.

Otro ejemplo de vulneración del derecho al honor lo encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, núm. 382/2019, de 29 de julio, por la cual Dña. Rafaela (menor de edad cuando se produjeron los hechos, en 2014) pide la tutela de su derecho al honor al ver difundidas unas fotografías suyas en ropa interior a través de una aplicación de mensajería, por parte del empleado de una tienda de electrónica cuando ella lleva su portátil a repararlo a esta tienda. Por estos hechos, también pide la tutela de su intimidad y propia imagen. El Tribunal condena al empleado de la tienda (Don Epifanio) a abonar a Doña Rafaela la suma de 8.000 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

En conclusión, habrá intromisión ilegítima a este derecho cuando se hagan “divulgaciones de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo”<sup>31</sup>.

### 3.1.2. Derecho a la intimidad

En la redacción del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1950, se expone que “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y su correspondencia”<sup>32</sup>. La doctrina constitucional, en un elenco de sentencias<sup>33</sup>, nos recuerda que “el derecho a la intimidad personal garantizado en el art. 18.1 CE, implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana”.

El medio que nos ocupa, Internet, es uno de lo más complicados para salvaguardar nuestra intimidad, pues, actualmente nuestras redes sociales se han convertido en nuestro “diario”, un lugar donde publicamos todo lo que hacemos en nuestro día a día, como, por ejemplo, lo que comemos, con quien estamos en cada

<sup>31</sup> Art. 7.3 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

<sup>32</sup> Art. 8.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1950.

<sup>33</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 190/2013, de 18 de noviembre y núm. 17/2013, de 31 de enero.



momento, donde vamos de viaje, dejando al descubierto toda nuestra vida, sin importarnos o no ser conscientes de lo que esto puede ocasionar. Las redes sociales en relación con el derecho a la intimidad y privacidad presentan una serie de características de las cuales destacan las siguientes<sup>34</sup>:

- “Los datos de los que disponen las redes sociales son generalmente proporcionados por los propios interesados.
- A dichas redes acceden todo tipo de entidades para obtener información de los interesados y confeccionar los perfiles de gustos y compras potenciales.
- Dichos datos, desde el momento en que se otorgan, son cedidos y compartidos con terceros que, a su vez, pueden volver a comunicarlos a otras personas o a entidades, dificultando su control y su posible retirada.
- La comunicación de los datos se realiza a nivel global, es decir, no sólo circulan por el país de residencia del interesado, sino también por países distintos.
- Resulta prácticamente imposible determinar donde se almacena físicamente la información, dado que se utilizan los sistemas de *cloud computing*, que exigen que los datos se traten en cientos de ordenadores repartidos por todo el mundo.
- La mayoría de las redes sociales son propiedades de empresas ubicadas en EE.UU., de manera que los riesgos se ven agravados, dada la distinta concepción que este país tiene sobre la privacidad, puesto que este derecho no tiene la consideración de derecho fundamental<sup>35</sup>”.

Voluntariamente, volcamos todo tipo de información en la red, y no solo nosotros mismos, sino que nuestros amigos y familiares también lo hacen, pudiendo recabar así “sin esfuerzo todo tipo de información sobre nosotros mismos, y claro está nuestros rostros, gestos, posturas, formas de comportarnos, y otras que sin que se sea realmente consciente, determinan que quede “al desnudo nuestra propia persona”, sin perjuicio de la clara identificación inherente”<sup>36</sup>. Queda claro entonces que “cuantos más datos estén disponibles para el análisis y más poderosas sean las herramientas de análisis, más significativa será la información que se obtenga y más riesgos habrá de vulnerar la intimidad y las prescripciones sobre protección de datos personales”<sup>37</sup>. Para

<sup>34</sup>SALGADO SEGUÍN, V., “Nuestros derechos, en riesgo. Intimidad, privacidad y honor en Internet”, Revista TELOS. Cuadernos de Comunicación e Innovación, núm. 85, 2010, pp. 74.

<sup>35</sup>ABRIL, P.S y PIZARRO MORENO, E., “La intimidad europea frente a la privacidad americana. Una visión comparativa del derecho al olvido”, en Revista para el análisis del Derecho (InDret), núm.1, 2014.

<sup>36</sup>ANA MARIA GIL ANTÓN, “La privacidad del menor en internet”, en Grupo de Investigación de la Universidad Internacional de la Rioja UNIR (REDS), núm.3, 2013, p. 71.

<sup>37</sup>BARRIUSO, C., “Las Redes Sociales y la Protección de Datos Hoy”, en Anuario Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá, vol. II, 2009, p. 304.

minimizar estos riesgos es necesario que cada persona configure la privacidad de su perfil en la red social adecuadamente, configurándola de manera que solo pueda acceder a la información que se publique las personas señaladas por el usuario como “amigos”, evitándose así que el perfil sea público completamente<sup>38</sup>.

Con el desarrollo de las redes sociales el concepto de intimidad se ha quedado pequeño, pero no solamente estamos perdiendo nuestra intimidad con la publicación de fotografías, vídeos o mensajes en nuestros perfiles, sino que también estamos perdiendo el control de nuestros propios datos personales, material en la cual nace un nuevo concepto “intimidad informática”, enfocado a la protección de la persona frente a la utilización, acaparamiento y propagación de datos personales.

Como vulneración de la intimidad personal y familiar de un menor de edad en redes sociales encontramos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 231/2016, de 13 de mayo, la cual estima el recurso de apelación interpuesto por los padres de una menor que demandan a un portal de Internet llamado “Vozpopuli” y a su Director, por difundir en *Twitter* el nombre de la menor y de su progenitor, para informar sobre el rapto de la niña que tuvo lugar el 10 de abril de 2014. Los progenitores solicitan la inmediata retirada de dicha publicación, así como cualquier dato, en cualquier soporte, que permita la identificación de la niña, tal y como fue, el director retiró la publicación, primando el interés superior del menor en defensa de su derecho de intimidad personal frente al derecho de información.

### 3.1.3. Derecho a la propia imagen

Podemos definir el derecho a la propia imagen como “un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que pueden tener difusión pública y a impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un

---

<sup>38</sup> ÁLVAREZ HERNANDO, J., “Internet, redes sociales y protección de datos” en ÁLVAREZ HERNANDO, J., CAZURRO BARAHONA, V., *Grandes Tratados. Practicum Protección de Datos*, Aranzadi, 2014, p.841.

tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad informativa, (...), perseguida por quien la capta o difunde”<sup>39</sup>.

El derecho a la propia imagen está acotado por la voluntad del titular de dicho derecho, que es el sujeto que tiene que dar autorización para la obtención o difusión de su imagen por un tercero. No obstante, el Tribunal Constitucional<sup>40</sup> señala que, “existen circunstancias que pueden determinar que la regla enunciada ceda, lo que ocurrirá en los casos en los que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen y este interés público se considere constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen”; por tanto, este derecho, en ocasiones, entra en colisión, al igual que el derecho al honor, con otros derechos, como pueden ser el derecho a la información.

En el caso de que se trate de la difusión de fotografías de menores en medios de comunicación, el ordenamiento jurídico dispone que en estos casos existe una protección especial para proteger el interés superior del menor<sup>41</sup>, pues, con el impacto de las nuevas tecnologías cada vez son más los jóvenes y adolescentes que utilizan su imagen en sus perfiles de las redes sociales, pero no solo éstos sino que también lo hacen sus propios progenitores, poniendo en riesgo la vulneración o intromisión ilegítima de este derecho por parte de terceros.

Un caso referente a lo anteriormente dicho, viene resuelto por la Audiencia Provincial de Lugo<sup>42</sup>, en el cual la madre de dos hijos menores demanda a su propia madre (abuela materna de los niños), que ostenta la guarda de hecho de éstos, por publicar fotografías en la red social “Facebook” sin el consentimiento de ambos progenitores, vulnerando así los derechos a la propia imagen e intimidad de sus nietos. Además, la abuela de los menores, acompaña a las fotografías comentarios como los siguientes: “mi hija sigue haciendo de las suyas, mi nieto sigue conmigo, muy intranquilo cuando ve a su mamá” y “mi nieto está nervioso porque empezó a ir otra vez a ver a su madre”.

---

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 81/2001, de 26 de marzo.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera), núm. 158/2009, de 29 de junio.

<sup>41</sup> Art. 2. Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>42</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo (Sección 1ª), núm. 57/2017, de 15 de febrero.

En este supuesto podemos pensar que se ha cometido una vulneración del derecho a la intimidad y propia imagen del menor, pero no es así, puesto que al poseer la guarda de hecho la abuela materna, por decisión judicial, y siendo ésta una institución concebida como un mecanismo de protección de los menores, se entiende que no se ha infringido estos derechos por falta de consentimiento de la madre; además, debido a la falta de prueba de que el perfil de “Facebook” sea público, tampoco se puede entender que se haya producido una vulneración de estos derechos, caso contrario sería si se probase que cualquier usuario tuviera acceso a esas fotografías.

Otro supuesto en el que sí hay una vulneración al derecho de la propia imagen de un menor es el que se da en la SAP de Albacete<sup>43</sup>, por la que una madre actuando en nombre de su hijo menor de edad demanda a una fotógrafa que realizó imágenes a éste, por proporcionarle al titular de un estudio de fotografía, sin su consentimiento, una foto de su hijo como muestrario en diversos formatos de artículos de regalo para comuniones, navidad y otros eventos. Esta foto fue publicada en *Facebook* por el estudio. El Tribunal dicta que la fotógrafa debe indemnizar por daños y perjuicios por un importe de 6.000 euros a la parte demandante.

### 3.2. VÍAS JUDICIALES DE ACTUACIÓN

Como ya se ha dicho, los derechos subjetivos del menor, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, se encuentran recogidos en el artículo 18.1 de la CE, precepto que ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y la Propia Imagen, y en cuanto a los menores de edad, dicha materia se ha regulado en la LOPJM en su artículo cuarto<sup>44</sup>, el cual refuerza lo establecido en el artículo 3 de la LO 1/1982, que permite la autorización por parte de los menores en la intromisión en sus derechos personales, siempre y cuando lo permitan sus condiciones de madurez, si

---

<sup>43</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, núm. 6/2015, de 14 de enero.

<sup>44</sup> Art 4.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, «la difusión de información o la utilización de imágenes o nombres de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados».

no es así serán sus progenitores o representantes legales los que consientan dichas intromisiones, poniendo previamente en conocimiento al Ministerio Fiscal.

Ahora bien, la LOPJM ha disminuido los supuestos en los que los representantes legales de los menores y éstos pueden permitir actos de disposición en cuanto a los derechos subjetivos. Así, el apartado tercero del artículo 4 de dicha Ley suprime el posible consentimiento cuando se utilice la “imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses”.

Dentro de la normativa de protección del menor rige un muy importante principio jurídico, el principio del interés superior del menor, el cual está establecido en el artículo 3 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño<sup>45</sup> y, además, constituye un principio constitucional que deriva del artículo 39 de la Constitución española relacionado con el artículo 10 de la misma. Con este principio se busca primar el beneficio del menor frente al de sus progenitores, tutores o administraciones públicas<sup>46</sup>, ya que el menor, al no tener la suficiente madurez física y psicológica, necesita una mayor protección.

El artículo segundo de la Ley de Protección Jurídica del Menor refuerza este principio cuando establece en su apartado primero que “todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los

---

<sup>45</sup>Art. 3, Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, «1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada».

<sup>46</sup> ALONSO PÉREZ, M., “La situación jurídica del menor en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Luces y sombras”, en Actualidad Civil, núm. 1, 1997, p.24.

Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor”.

Podemos concebir el interés superior del niño como “completo, flexible y adaptable, debiendo ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño afectado y teniendo en cuenta el contexto, las necesidades y las circunstancias específicas personales”<sup>47</sup>.

El interés superior del menor se completa con una serie de garantías, respetadas en todos los procedimientos relacionados con cuestiones que afecten al menor. Son unas garantías de carácter procesal, estrictas, ideadas para determinar y evaluar dicho interés en las resoluciones que le incumben. Estas garantías son: “El derecho del menor a ser informado, oído y escuchado, y a ser parte en el proceso; la intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos; la participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor; motivación y argumentación de la decisión adoptada; y, la existencia de mecanismos que permitan revisar la decisión adoptada cuando ésta parezca no ajustarse al procedimiento oportuno de evaluación y determinación del interés del menor”<sup>48</sup>.

En muchas ocasiones, estos derechos de la personalidad, entran en colisión con el derecho a la libertad de expresión y de información, establecido en el artículo 20.1 de la CE. En estos casos el Tribunal Constitucional como la del 15 de julio de 1999, ha dispuesto que “en los supuestos en los que están implicados menores de edad, la doctrina constitucional ha otorgado un ámbito de super protección que obliga a ser sumamente cautelosos en cuanto a la información que de los mismos se suministra, aunque ésta tenga interés público. Y, así, el Tribunal Constitucional ha señalado que el legítimo interés de un menor de que no se divulguen datos relativos a su vida familiar o

---

<sup>47</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, “Observación general nº14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, de 29 de mayo de 2013, pp. 4 y 9; disponible en [https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf)

<sup>48</sup> CARMEN NÚÑEZ ZORRILLA, “El interés superior del menor en las últimas reformas llevadas a cabo por el legislador estatal en el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, en Revista Persona y Derecho, vol. 73, 2015, p. 131.

personal parece imponer un límite infranqueable tanto a la libertad de expresión como al derecho fundamental a comunicar libremente información veraz, sin que la supuesta veracidad de lo revelado exonere al medio de comunicación de responsabilidad por la intromisión en la vida privada de ambos menores, incluso, aunque la noticia merezca el calificativo de información neutral”.

Siguiendo lo dicho por la doctrina constitucional la Sala Primera del Tribunal Supremo, en lo que concierna a esta materia, la protección de datos de menores, ha resuelto primando el interés personal del menor al derecho fundamental de la libertad de información, por ejemplo, dicho Tribunal ha considerado que la noticia de una niña que era portadora de anticuerpo del VIH atentaba a su intimidad (STS 27/06/2003) o considera también intromisión ilegítima a la intimidad a la difusión de datos identificativos de menores cuando han sido víctimas de determinados delitos de violencia, incluso si esos datos se dan en relación con adultos (STS 21/02/2000). Nuestra doctrina, tanto constitucional como la del Tribunal Supremo, no hace concluir esta cuestión destacando que los hechos que sean de interés público y veraces, cuando sea una comisión de hecho delictivo, dejan de ser de interés público al conectarse con menores de edad en el momento de la comisión del delito.

En el caso de que un medio de comunicación de a conocer o revele una identidad de un menor de edad, por el motivo que sea, por ejemplo, una noticia en la que esté involucrado o porque haya participado en un programa de televisión y se conculque su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen debe intervenir el Ministerio Fiscal, ya que, “la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados”<sup>49</sup>.

También encontramos otro principio jurídico, es el derecho del menor a decidir y ejercer sus derechos personales dependiendo de su grado de madurez, puesto que “a

---

<sup>49</sup> Art. 4.2 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

medida que los menores crecen, deben participar con más regularidad en el ejercicio de sus derechos, incluidos los relativos a la protección de datos. El primer nivel de este derecho es el derecho a ser consultado. Este deber de consulta consiste en tener en cuenta (aunque no aceptar necesariamente) las propias opiniones del niño. Cuando los niños alcanzan la capacidad adecuada, su participación puede aumentar y dar lugar incluso a una decisión conjunta o autónoma”<sup>50</sup>.

### 3.2.1. Defensa de los derechos digitales del menor.

¿Qué hacer cuando se produce una intromisión en los derechos de la personalidad del menor en Internet? En estos casos, en los cuales se produce una intromisión o vulneración del derecho al honor, a la intimidad o propia imagen de una persona, específicamente de un menor, se puede optar por dos vías, la civil y la penal, ambas dirigidas a obtener la cesación de la conducta, la afirmación de la existencia de la vulneración, y la obtención de una indemnización por daños y perjuicios.

En el supuesto de acudir a la vía civil, si existiese una intromisión ilegítima sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982 señala que se podrá recabar una tutela judicial por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento del artículo 53.2 de la CE<sup>51</sup>, pudiendo acudir al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, cuando proceda. La tutela judicial comprenderá, según el párrafo segundo de dicho artículo 9, la adopción de las medidas necesarias para terminar con la intromisión ilegítima de que se trate y, en singular, aquellas que sean necesarias para:

“a) el restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o

---

<sup>50</sup> Dictamen 2/2009 sobre la protección de los datos personales de los niños (Directrices generales y especial referencia a las escuelas) de 11 de febrero de 2009, p. 7.

<sup>51</sup> Art. 53.2 Constitución Española, «2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales Ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30».



parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

b) prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.

c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.”

La indemnización se deberá extender al daño moral, valorando en función de las circunstancias del caso y de la gravedad de la lesión producida, teniendo en cuenta, en su caso, la audiencia o fama del medio a través del que se haya producido, como indica el párrafo tercero del artículo 9.

Por tanto, acudiendo a la vía civil se busca la obtención de una indemnización, de una cuantía dineraria dirigida a compensar el daño causado por la intromisión de los derechos personales establecidos en el artículo 18.1 CE, primando así la finalidad resarcitoria<sup>52</sup>. Esta responsabilidad civil tiene su base en el artículo 1902 del Código Civil, “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Puede darse el caso de que la vulneración no la lleve a cabo un adulto sino un menor, entonces existe la duda de quién responderá civilmente sobre esta intromisión o vulneración, pues bien, de acuerdo con el artículo 1903 del Código Civil serán responsables los padres o tutores del menor, tal y como dice dicho artículo, “Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía”.

También en determinadas ocasiones, podemos acudir a los mecanismos que proporciona la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante LSSICE), la cual regula diferentes mecanismos dirigidos a la protección de los derechos del menor vulnerados en la red. El precepto número 30 de dicha Ley permite interponer la acción de cesación de la

---

<sup>52</sup> BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., en “*De las dificultades de alcanzar un equilibrio entre la libertad de expresión y algunos derechos fundamentales*”, en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil núm. 5, 2010 parte Comentario, acerca del sentido de dicha indemnización, lo siguiente: “En los inicios de la doctrina civilista -ahora ya clásica- sobre esta materia se establecía como justificación y finalidad de esa indemnización que con la misma se trataba de restituir en algún grado a las víctimas la alegría de vivir, sin duda perdida o seriamente afectada por la intromisión sufrida en sus bienes de la personalidad. Trasladar semejante justificación a nuestros días resulta harto problemático”.

actividad cuando en una página web existan contenidos contrarios al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, dicha acción como señala el apartado segundo de este artículo “se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta contraria a la presente Ley y a prohibir su reiteración futura”. Están legitimados para ejercerla cualquier persona física o jurídica que sea titular de un derecho o interés legítimo, grupos de consumidores y usuarios y asociaciones públicas o privadas y el Ministerio Fiscal (artículo 31 LSSICE). Cuando hay menores de edad de por medio, la acción de cesación será interpuesta por sus representantes legales; por las instituciones públicas o privadas encargadas de la protección del menor; o, por asociaciones en relación con los menores que tengan un interés legítimo en su protección.

Siguiendo con la LSSICE, en su artículo 41 se señalan una serie de medidas provisionales, como son: “la suspensión temporal de la actividad del prestador de servicios y, en su caso, cierre provisional de sus establecimientos; precinto, depósito o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo; o, advertir al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del expediente sancionador de que se trate, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas”.

Acudiendo a la vía penal, el tratamiento que en ésta se hace de estos delitos personales del menor se encuentran recogido en los Título X (delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio) y XI (delito contra el honor) de su Libro II, en los cuales se tipifican ilícitos como el descubrimiento y revelación de secretos; allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos a público; calumnia; o, injuria. El fin perseguido al acudir a esta vía es punitivo, es decir, se persigue conseguir el reconocimiento de la comisión de un delito por parte de los Tribunales, aplicando la pena correspondiente<sup>53</sup>. Un ejemplo de resolución en la vía penal es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 356/2017, de 26 de mayo, cuyos antecedentes son la creación de varios perfiles falsos

---

<sup>53</sup>JAIME ROMERO RUIZ, “*Los derechos al honor, la intimidad, la propia imagen de las personas públicas en los medios de comunicación*”, Trabajo de Fin de Grado por la Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2014.

en la red social *Twitter* con el fin de vengarse de una adolescente y humillarla. En dichos perfiles, las demandadas publicaron fotomontajes con fotografías de ésta añadiéndole expresiones obscenas en primera persona como si el perfil fuese de la víctima. Por dichas actuaciones el Tribunal condena a un delito contra la integridad moral, con una pena de tres meses y un día de prisión. Además, condena a las demandadas, en orden a la responsabilidad civil, a una multa de 2.400 euros que deberán abonar conjuntamente y solidariamente en favor de la víctima.

La vía más rápida y efectiva es la civil, como ha quedado demostrado en la práctica, puesto que cuando acudimos a la vía penal nos encontramos con la dificultad de que la vulneración tiene que estar tipificada en el Código Penal literalmente. Y, además, en la mayoría de los casos lo que se busca es una compensación económica por los daños ocasionados, por lo que la vía civil resulta ser más adecuada.

No podemos concluir sin mencionar una vía alternativa para la restitución de estos derechos del artículo 18.1 de la CE, se trata del derecho de rectificación regulado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, la cual en su artículo primero establece que “toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hecho que le aludan, que consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representante y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos”. Este derecho es compatible con el ejercicio de acciones civiles o penales que el perjudicado pueda utilizar, tal y como se entiende del artículo 6 de dicha Ley, siendo, entonces, la rectificación complementaria a la réplica, que se alude en el artículo 9 LO 1/1982.

## 4. REDES SOCIALES Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Según el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la sociedad en su conjunto posee el derecho a la protección de datos de carácter personal, así lo señala en su artículo 16.1. Pero no solo este texto legal lo consagra como un derecho, sino que si nos vamos a la Carta Europea de Derecho Humanos<sup>54</sup> establece como derecho fundamental la protección de datos personales. Por parte de España, este derecho fue desarrollado a través de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Además, tenemos que tener en cuenta el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, del que forma parte España (en adelante, RGPD).

El tratamiento de nuestros datos personales tiene que realizarse de una forma respetuosa, cumpliéndose unos requisitos y principios. Según la Agencia española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), “los datos de carácter personal son cualquier información referente a personas físicas identificadas o identificables, pudiendo ser identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse mediante un identificador o mediante el uso de uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de las personas”<sup>55</sup>.

Cuando damos nuestros datos personales, también en el mundo virtual, se deben cumplir una serie de principios y obligaciones reguladas en el RGPD, señalados por la AEPD:

- El principio de licitud, lealtad y transparencia: éste supone que los datos personales recabados deben ser tratados de manera lícita, leal y transparente.
- El principio de limitación de la finalidad, es decir, los datos personales tienen que ser recabados para un fin determinado y legítimo.

---

<sup>54</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02).

<sup>55</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, “*Protección de Datos: Guía para el Ciudadano*”, de noviembre de 2019; disponible en <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-10/guia-ciudadano.pdf>

- El principio de minimización de datos: se deben recoger solo los datos necesarios para el fin que se persigue.
- El principio de exactitud: deben ser exactos y actualizados, en caso de ser necesario.
- El principio del plazo de conservación: los datos de carácter personal se deben mantener en un plazo que no sea superior al necesario para conseguir el fin perseguido.
- El principio de integridad y seguridad.
- El principio de responsabilidad proactiva.

##### 4.1. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE MENORES.

Para que una red social o Internet en general trate nuestros datos de carácter personal necesita el consentimiento expreso del sujeto. El RGPD en su artículo 8 establece que “el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años”, pero deja abierta la posibilidad de que los Estados miembros, por ley, establezcan una edad inferior siempre y cuando no sea menor de 13 años. Por tanto, las plataformas sociales solo podrán tratar los datos de los menores, mayores de 13 años.

En el caso de España, el artículo 7 de la LO 3/2018 establece que:

“1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años. Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela”.

Se considerará una infracción grave, en virtud del artículo 73.a) de la Ley anteriormente mencionada “el tratamiento de datos personales de un menor de edad sin recabar su consentimiento, cuando tenga capacidad para ello, o el del titular de su patria potestad o tutela, conforme al artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/679”. Cuando estas infracciones sean cometidas por los encargados o responsables del tratamiento de los

datos de carácter personal “(...) la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido. La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran las condiciones de interesado, en su caso”, artículo 77.2 de la misma Ley.

En España los menores que tengan 14 años o más podrán prestar consentimiento para un correcto tratamiento de sus datos personales y en el caso de los menores con menos de 14 años serán sus progenitores o tutores lo que otorguen dicho consentimiento, en este último supuesto puede surgir el caso de que los progenitores o padres estén divorciados, en este caso será necesario el consentimiento del progenitor que ostente la patria potestad, “siendo válidos lo actos que realice uno de los progenitores conforme al uso social y a las circunstancias o las situaciones de urgente necesidad», como señala el artículo 156 del Código Civil, el cual continúa diciendo que «en caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre”. El RGPD “requiere que el consentimiento sea “inequívoco”, lo que supone que se preste mediante una manifestación del interesado o mediante una clara acción afirmativa. Esto excluye la utilización del llamado consentimiento tácito. Así, no se consideran formas válidas de obtener el consentimiento el uso de casillas ya marcadas o la inacción. En cambio, sí son acordes al RGPD, la utilización de una declaración por escrito, o la marcación de casillas en un sitio web de Internet”<sup>56</sup>.

El problema que existe es que cuando un menor va a ingresar en una red social, es él quien lo hace, es él quien proporciona sus datos y acepta el tratamiento de sus datos personales por parte de la plataforma. Por tanto, es imprescindible que aquellos niños o niñas menores de 14 años estén supervisados por sus progenitores o tutores cuando vayan a ingresar a una red social o hagan determinadas operaciones en Internet

---

<sup>56</sup> AEPD, “Consultas más frecuentes. ¿Cómo debe solicitarse el consentimiento de los interesados para tratar sus datos personales?”, de 01 de mayo de 2010; disponible en <https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/vistas/infoSede/detallePreguntaFAQ.jsf?idPregunta=FAQ%2F00010>

que impliquen el tratamiento de sus datos de carácter personal. Padres y tutores tienen que tener en cuenta que la solución no es privarles del uso de Internet o privarles la creación de un perfil en una determinada red social, sino que la solución es informarles sobre un uso de Internet con sentido común, de manera que se proteja su identidad y supervisando periódicamente su uso.

El conflicto real es la escasez de datos que se piden para el ingreso en las redes sociales, pues para registrarse en estas plataformas solo es necesario proporcionar nombre y apellidos y una dirección de correo electrónico, por lo que un menor de edad podrá modificar el año de su nacimiento para ingresar en la red social sin tener que proporcionar el consentimiento de sus progenitores o tutores. Debido a ello, se encuentran numerosos perfiles de usuarios que son menores de edad y que no cuentan con la edad mínima exigida por la red social. Aunque, también encontramos perfiles de menores de 14 años que han accedido a estas redes con el consentimiento de sus progenitores.

Se ha intentado crear un marco digital seguro, desarrollando alternativas dirigidas a nuestros peques. Por ejemplo, se han creado aplicaciones independientes, como “YouTube Kids” con contenido para niños de 2 y 8 años. “Facebook” también se ha unido a estos productos, con la creación de “Messenger Kids”, una versión infantil de su chat privado, diferenciándose con éste en que desaparecen la publicidad y las compras integradas, además los padres deberán verificar la lista de contactos. Ninguna de estas alternativas ha estado libre de polémicas, debido a un algoritmo que ha fallado en más de una vez. Por tanto, la fijación de una edad mínima para acceder no es la problemática verdadera, pues como hemos visto el registro en las redes sociales es muy fácil; siendo la forma de verificar al sujeto donde los responsables deberían centrarse.

Alguna de las soluciones que se han dado para esta cuestión es el uso del DNI electrónico, tanto para los adultos como para los menores, éstos últimos de manera limitada, “se trata de utilizar como medio de acceso a una red social (...), una opción de firma electrónica para validar nuestro perfil a través del proceso de firma electrónica

que ofrece nuestro documento de identidad electrónica”<sup>57</sup>, de forma que obtendríamos una constancia plena de quien está detrás de cada usuario o perfil. También, se ha planteado adjuntar a la hora de registrarse en una red social una fotocopia del DNI, pero tampoco es un mecanismo válido puesto que los menores buscan alternativas como falsificar su documento de identidad por programas de diseño gráfico<sup>58</sup>.

De este modo, se verificaría exhaustivamente la incorporación de menores de edad en estas plataformas sociales, desapareciendo así la suplantación de identidad por medio de perfiles falsos; pero “actualmente estamos muy lejos de que el uso generalizado del DNI electrónico sea una realidad”<sup>59</sup>, ya que para ello es necesario el acuerdo entre las redes sociales utilizadas en España y el Gobierno.

A falta de un control de verificación específico y ante la necesaria protección de nuestros menores de edad, es primordial ejercitar un correcto uso de la patria potestad, puesto que es fundamental para que los niños y niñas utilicen de forma correcta las distintas redes sociales. Se debe informar y transmitir a los menores que la Red (Internet) no es un espacio donde tengan absoluta libertad, es decir, donde no hay normas, sino que, por el contrario, presenta responsabilidades.

Se puede citar normativa que avala lo señalado, como es el artículo 154 del Código Civil que establece que:

“La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respecto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes y facultades: 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2.º Representarlos y administrar sus bienes”.

---

<sup>57</sup> BUENO DE MATA, MUNIVE CORTÉS & MARTÍN RUANI, “Estudio comparativo entre España, México y Argentina sobre la protección del menor en las redes sociales”, en Revista de Estudios Constitucionales, Hermenéutica y Teoría del Derecho (RECHTD), vol.6, núm. 1, 2014, p. 35.

<sup>58</sup> BELTRÁN CASTELLANOS, J.M., “Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales”, en Cuaderno Electrónico de Estudios Jurídicos, núm. 2, 2014, p. 78.

<sup>59</sup> LAURA DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, *Menores en Internet y Redes Sociales: Derecho aplicable y Deberes de los Padres y Centros Educativos. Breve referencia al fenómeno Pokémon Go*, Agencia Española de Protección de Datos, Madrid, 2017, p. 18.



Cuando este artículo habla de “información integral” debemos comprender también que está hablando de la formación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. También, cabe hacer mención al artículo 4.5 de LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que, con respecto al derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen, “los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros”.

De la redacción de ambos preceptos se deduce que los padres poseen dos deberes, el de formación e información a sus hijos y el de protección y actuación en caso de ataques por terceros. Pero no es solo una responsabilidad de los padres, sino que también, en cierto modo, la tienen las Administraciones públicas, como vemos en el artículo 5.3 de Ley de Protección Jurídica del Menor<sup>60</sup>, “las Administraciones Públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales incluyendo una adecuada sensibilización sobre la oferta legal de ocio y cultura en Internet y sobre la defensa de los derechos de propiedad intelectual”.

#### 4.2. DERECHOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Cabe ahora hacer mención a los derechos que poseen los titulares de los datos personales que se comparten. Anteriormente al RGPD y a la LO 3/2018, se hablaba de los derechos ARCO (derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición), pero tras la entrada vigor del Reglamento y de dicha Ley estos derechos se amplían con el derecho de supresión (de olvido) y el derecho de portabilidad de datos. Estos derechos son derechos personalísimos, son una garantía para cualquier sujeto o ente, pues así pueden tener un control sobre sus datos de carácter personal cuando éstos se encuentren bajo terceros.

En el RGPD dichos derechos se regulan en los artículos 15 al 22, y son establecidos en la LO 3/2018 en su capítulo II que lleva como rúbrica “Ejercicio de los

---

<sup>60</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

derechos”. Siguiendo el reglamento vamos a hacer mención a cada uno de estos derechos:

- El *derecho de acceso* del interesado, regulado en el artículo 15:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información:

- a) Los fines del tratamiento;
- b) Las categorías de datos personales de que se trate;
- c) Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) De ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- e) La existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;
- f) El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- g) Cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado”.

Es decir, es el derecho que tienen el titular de los datos personales para saber si éstos están siendo objeto de tratamiento y la finalidad de este tratamiento.

- El *derecho de rectificación*, regulado en el artículo 16, “el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernen”. Es decir, permite modificar los datos personales que no sean exactos o estén incompletos.
- El derecho de supresión (derecho al olvido), regulado en el artículo 17, “1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que lo conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra

algunas de las circunstancias siguientes (...)). Este derecho es novedoso en cuanto está enfocado, principalmente, a ámbitos digitales y trata de la eliminación de los datos de carácter personal del sujeto sin dilación siempre que concurren alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado primero de dicho artículo.

- El *derecho a la limitación del tratamiento*, regulado en el artículo 18, éste supone que se puede limitar el tratamiento de los datos de carácter personal cuando se den algunas de las circunstancias que establece dicho artículo en su párrafo primero:

“a) el interesado impugne la exactitud de los datos personales, durante un plazo que permita al responsable verificar la exactitud de los mismos;

b) el tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a la supresión de los datos personales y solicite en su lugar la limitación de su uso;

c) el responsable ya no necesite los datos personales para los fines del tratamiento, pero el interesado los necesite para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones;

d) el interesado se haya opuesto al tratamiento (...)).”

- El *derecho a la portabilidad de los datos*, regulado en el artículo 20, “1. El interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructura, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otros responsables del tratamiento sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, cuando: a) el tratamiento esté basado en el consentimiento (...). B) el tratamiento se efectúe por medios automatizados”. Es decir, la persona que cede sus datos personales tiene derecho a que el quien los obtenga los transmita a una tercera persona o a él mismo.
- El *derecho de oposición* regulado en el artículo 21, “el interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento (...). El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”. Es decir, es el

derecho que tiene una persona para oponerse al tratamiento de sus datos de carácter personal.

Una vez analizados los derechos que poseen los usuarios en Internet con relación a sus datos personales, es conveniente analizar que sucede si se vulnera nuestra privacidad en las redes sociales o en Internet en general. En el caso de que se publiquen fotografías sin el consentimiento expreso de la persona se puede acudir al gestor de la web o plataforma donde se hayan publicado, o directamente ante los Tribunales para pedir responsabilidad, esta protección de datos “puede darse en el orden civil, en la cual se exigirá la retirada de la información o imagen, y la solicitud para resarcir por los daños y perjuicios causados. Por otro lado, en el supuesto de que se haya injuriado o calumniado podremos acudir también a la vía penal”<sup>61</sup>. En estos casos, de vulneración de datos personales del menor, son los padres o tutores los que deben actuar en protección de sus derechos en la vía judicial.

Para la facilitación del ejercicio de estos derechos la Agencia Estatal de Protección de Datos (AEPD) proporciona a la ciudadanía numerosos recursos tales como el cumplimiento de la normativa de protección de datos y la posibilidad de interponer una denuncia. Así en el caso de incumplimiento de la normativa de protección de datos se puede interponer una reclamación a la AEPD, además, en ese caso, también se puede acudir a la mediación, dirigiéndose a “autocontrol”<sup>62</sup>, que proporciona un sistema de mediación ágil, gratuito y sencillo.

En cuanto a la responsabilidad civil, cuando existe falta de control por parte de los administradores de las redes sociales puede esto provocar ilícitos. Por tanto, es necesario imputar a estos administradores la responsabilidad que deriva del riesgo que asumen al formar o crear las redes sociales, puesto que, si no fuese así, daría una sensación de que “en Internet todo vale”, lo cual es bastante perjudicial<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup>LORENA PARRA MEMBRILLA, “Responsabilidad civil derivada de la vulneración de los derechos de la personalidad en la red”, en Revista CESCO de Derecho de Consumo, núm. 21, 2017, p. 34.

<sup>62</sup> AEPD, “Reclamaciones de Telecomunicaciones. Competencias reclamaciones telecomunicaciones”, de 20 de marzo de 2020; disponible en <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/reclamaciones-de-telecomunicaciones/competencias>

<sup>63</sup>CARVALHO, A, “Redes sociales: responsabilidad de los administradores por la vulneración de derechos fundamentales”, en Aspectos profesionales: Protección de Datos, Cloud Computing y Sistemas de Gestión, 2014, p. 3-6.

### 4.3. GESTIÓN DE DATOS PERSONALES POR REDES SOCIALES: *FACEBOOK, TIK.TOK Y YOUTUBE.*

Tal y como se ha explicado anteriormente, en España la edad mínima para poder registrarse en una red social y, por tanto, para que ésta pueda hacer uso de los datos personales es de 14 años, por ello, una de las redes sociales más conocidas y usadas en nuestro país *Facebook* en 2010 tuvo que aumentar la edad mínima de 13 a 14 años para formar parte en España, con dicha decisión “la red social se adecúa a la legislación española que establece que la edad mínima para que los menores puedan compartir información en este tipo de servicios es de 14 años y da respuesta al requerimiento expreso de la AEPD”<sup>64</sup>. Sin embargo, “las compañías registradas en otros países pueden hacer variar esta edad, que baja hasta los 13 años en el caso de *Twitter, Tumblr, Reddit, Snapchat, WhatsApp o WeChat*. Con permiso de sus padres lo tutores podrían tener su propia cuenta los menores a partir de 13 años en webs como *YouTube o Flickr. Instagram o Facebook* han puesto su línea roja de edad en los 14 años, edad que sube hasta los 16 en *LinkedIn*”<sup>65</sup>.

Dada la lección que nos ocupa, resulta curioso estudiar cómo alguna de las distintas redes sociales que solemos utilizar gestiona nuestros datos personales. En este caso vamos a analizar a “Facebook”. “Facebook” es una de las redes sociales más usadas en todo el mundo. Fue creada, por Mark Zuckerberg. En sus comienzos, se creó para la Universidad de Harvard, y posteriormente, se fue extendiendo. Presenta más de 1350 usuarios. En cuanto a sus términos legales, en la cláusula tercera podemos ver quién no puede hacer uso de ella y son los siguientes: Si eres menor de 14 años; si te han condenado por delitos sexuales; si tu cuenta ya ha sido inhabilitada por infringir las Condiciones o Políticas; o si la legislación aplicable en cada caso prohíbe que accedas a sus servicios o productos.

---

<sup>64</sup>EFE, “*Facebook eleva a 14 años la edad mínima para entrar en su red española*”, en EL MUNDO, de 18 de febrero de 2010; disponible en <https://www.elmundo.es/elmundo/2010/02/18/navegante/1266493878.html>

<sup>65</sup> P.BIOSCA, “*¿Cuál es la edad mínima para usar las redes sociales?*”, en ABC, de 13 de febrero de 2018; disponible en [https://www.abc.es/tecnologia/redes/abci-cual-edad-minima-para-usar-redes-sociales-201802132152\\_noticia.html](https://www.abc.es/tecnologia/redes/abci-cual-edad-minima-para-usar-redes-sociales-201802132152_noticia.html)

Siguiendo en esta cláusula, se examina los determinados permisos que cedemos a la red social a la hora de crearnos un perfil. En esta circunstancia concedemos a “Facebook” el permiso para usar el contenido que creamos y compartimos en nuestro muro; el permiso para usar nuestro nombre, foto de perfil e información las acciones que realizas en contenido patrocinado; y, el permiso para actualizar el software que usamos.

En caso de acabar en disputa entre el usuario y esta red social, se establece en su cláusula cuarta lo siguiente:

“Intentamos establecer reglas claras para reducir y, a ser posible, evitar las disputas entre tú y nosotros. No obstante, si surge alguno, es útil saber (...) dónde se puede resolver y qué leyes se aplican. Si eres consumidor y tu residencia habitual se encuentra en un Estado miembro de la UE, las leyes de dicho país se aplicarán a cualquier reclamación, causa o disputa que inicies contra nosotros y que surja como consecuencia de estas Condiciones o los Productos de Facebook, o en relación con ellos (“reclamación”). Asimismo, puedes resolver la reclamación en cualquier tribunal competente del país que tenga jurisdicción. En todos los demás casos, aceptas que la reclamación debe resolverse en un tribunal competente en la República de Irlanda y que las leyes de dicho país regirán estas Condiciones y cualquier reclamación (independientemente de las disposiciones relativas a conflictos de derecho)”<sup>66</sup>.

Si analizamos lo referido al tema de disputas en estas condiciones vemos como cada uno de los usuarios que se registran en “Facebook” se someten a los Tribunales de la República de Irlanda, para resolver demandas y reclamaciones, comprobando de esta forma la gran desprotección, pues teniendo sede empresarial en España, sería pertinente revisar estas cláusulas, por parecer, a priori, ilegales.

En los últimos años, en nuestro país, hay una masiva creación de perfiles en “TikTok” por parte de menores de edad. Se trata de una plataforma China, en la cual se puede crear, editar, cortos vídeos musicales, aproximadamente de un minuto, a los cuales se les puede añadir una multitud de efectos y música, además de incluir funciones de inteligencia artificial. Dirigida a personas mayores de 13 años.

---

<sup>66</sup> Términos legales Red Social “Facebook”, de 31 de julio de 2019; disponible en <https://www.facebook.com/legal/terms/>

Esta plataforma recopila toda aquella información que el usuario le proporciona al crear la cuenta y con el contenido que sube a su perfil. Esta información es usada para mejorar y gestionar la plataforma, cuando sea en el interés legítimo de ésta. Llama la atención lo que añade los términos legales en cuanto a con quién comparten la información de los usuarios, estableciendo los siguiente “compartimos sus datos con proveedores de servicios externos que nos ayudan a ofrecer la plataforma, incluidos los proveedores de almacenamiento en la nube. También compartimos su información con socios comerciales, otras empresas del mismo grupo “TikTok Inc”, Servicios de moderación de contenido, proveedores de medición, anunciantes y proveedores de análisis”<sup>67</sup>.

Como ya he mencionado, es una plataforma que está de moda entre los sectores de la población más jóvenes, los cuales ocupan parte de su tiempo libre en grabar vídeos y subirlos a la red mediante esta plataforma. Muchos de los padres son conscientes de ello, es decir, de que sus hijos tienen un perfil y que se divierten con esto, y para ellos es suficiente; pero, no están informados de la inseguridad que tienen los datos personales de sus hijos. “TikTok”, en cuanto a la seguridad de los datos personales añade “tomamos medidas para garantizar que su información se gestione de forma segura (...). Aunque hacemos todo lo posible para proteger su información personal, no podemos garantizar la seguridad de la información transmitida a través de nuestra plataforma; cualquier transmisión es bajo su propia responsabilidad”. De tal manera, que deja prácticamente sin protección a sus usuarios.

Un ejemplo de la mal utilización de los datos personales de los menores de edad en Internet lo vemos con una noticia publicada el 4 de septiembre de 2019 en el periódico “EL PAÍS”<sup>68</sup>, en su forma digital, con el titular de “*Multa millonaria a Google por violar la privacidad de los niños en YouTube*”. Esta plataforma es acusada de haber violado la ley federal de Nueva York de protección de la privacidad de los menores en Internet. Se le acusa de “recopilar información personal de menores de 13 años, incluyendo la ubicación, identificadores de dispositivos y números de teléfono, y

---

<sup>67</sup> Términos legales Plataforma TikTok, de octubre de 2019; disponible en <https://www.tiktok.com/legal/privacy-policy?lang=es>

<sup>68</sup> PABLO GUIMÓN, “*Multa millonaria a Google por violar la privacidad de los niños en YouTube*”, en EL PAÍS, de 04 de septiembre de 2019; disponible en [https://elpais.com/sociedad/2019/09/04/actualidad/1567605248\\_751405.html](https://elpais.com/sociedad/2019/09/04/actualidad/1567605248_751405.html)

los rastreaba sin su consentimiento”<sup>69</sup>. Además, también registraba los hábitos de navegación de los menores que eran usuarios en dicha compañía, de tal manera que cuando éstos accedían al portar principal y buscaban vídeos infantiles (recordemos que cuenta con una gran variedad de dibujos animados y vídeos educativos) la publicidad que aparecía no era la más adecuada para estas edades.

Finalmente, “YouTube” es multada con 170 millones de dólares y a realizar cambios en la política de privacidad dirigida a los usuarios más pequeños, como puede ser, por ejemplo, a establecer un sistema “que exija a los proveedores de contenido identificar los vídeos dirigidos a niños para que no se puedan colocar en ellos anuncios personalizados”, es más, la compañía debe obtener el consentimiento de los padres antes de obtener y emitir datos personales de los menores.

En definitiva, tras lo analizados podemos afirmar que las redes sociales necesitan avanzar en la privacidad “por defecto en lo que hace referencia a los niveles de acceso de los datos personales publicados en el perfil; cesión de datos de otras personas sin su consentimiento o el establecimiento de canales de denuncia, sin olvidar los debidos instrumentos y herramientas tecnológicas, que otorguen a los menores usuarios de las mismas un adecuado conocimiento de la problemática que pudiera generar para la propia privacidad, y la adopción de decisiones con un consentimiento expreso, libre, informado y verificable”<sup>70</sup>.

La sociedad cree que en cuanto a las redes sociales se refiere, lo tiene todo controlado y que nuestros menores, actualmente, entienden y son capaces de hacer una utilización sensata de aquellas; pero ¿están los padres informados de los términos legales y privacidad de las plataformas en las que sus hijos son usuarios? ¿realizan éstos un control del uso de dispositivos tecnológicos, así como del uso que les dan a ellos, sus hijos?

En el mundo en el que vivimos, donde son protagonistas las redes sociales o Internet en general, no podemos prohibir a los menores la utilización de estos medios,

---

<sup>69</sup> BELÉN JUÁREZ, “Google pagará una multa multimillonaria por recopilar datos de menores que accedían a YouTube”, en EL PAÍS, de 29 de julio de 2019; disponible en: [https://elpais.com/tecnologia/2019/07/22/actualidad/1563809428\\_571813.html](https://elpais.com/tecnologia/2019/07/22/actualidad/1563809428_571813.html)

<sup>70</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo (Sección 1ª), núm. 57/2017, de 15 de febrero.



sin embargo, sí podemos informarles sobre su correcta utilización y, para ello, los adultos también debemos formarnos. Los padres deben procurar realizar una supervisión, de la utilización que sus hijos hacen de las nuevas tecnológicas, pero nunca a escondidas de éstos.

## 5. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO.

Muchos países se ven afectados por los peligros que las redes nos proporcionan, tanto a adultos como a menores de edad, pues Internet es un fenómeno que se ha extendido por todo el mundo. Según un estudio realizado por la BBC en 2019<sup>71</sup>, el tiempo que dedicamos a las redes sociales ha aumentado un 60% en los últimos siete años. Este estudio toma como referencia datos de 45 de los mercados más grandes de Internet de todo el mundo, estimando que actualmente el tiempo dedicado a las redes sociales en los tres primeros meses de 2019 es de 143 minutos, frente a los 90 minutos por día en 2012. Así, la BBC señala que Filipinas es el país donde las personas pasan más tiempo en las redes sociales, un total de 241 minutos al día.

Frente al gran uso de las redes sociales, y de Internet, en general, es esencial regular correcta y específicamente la protección de datos en estos medios. En el ámbito de la Unión Europea, la protección de datos personales se regula en, el ya mencionado, Reglamento (UE) 2016/679<sup>72</sup>. Los países de la Unión Europea han tenido que adaptar su legislación a dicho Reglamento, por ejemplo, en el caso de España encontramos la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales con la que se busca que empresas y organizaciones se comprometan en mayor medida con el tratamiento de los datos personales, de esta forma la nueva ley amplía también la información que las empresas deben dar a sus usuarios del tratamiento de sus datos y de sus derechos en la materia.

Por parte de Alemania, se aprueba la Ley Federal de Protección de Datos “Bundesdatenschutzgesetz”, conocida como BDSG, la cual limita de forma parcial los derechos de los usuarios en favor de normas más favorables a las empresas; además, incluye que la edad de los menores para poder acceder a las redes sociales sin el consentimiento de sus progenitores será de 14 años, al igual que en España. Sin embargo, Francia, por su parte, adapta su Ley sobre Tecnología de la información y Libertades Civiles de 1978, ampliando a 15 años la edad de consentimiento para entrar a

---

<sup>71</sup> FERNANDO DUARTE, “Los países en los que la gente pasa más tiempo en las redes sociales”, en BBC World Service, de 9 septiembre de 2019; disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49634612>

<sup>72</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

las redes, de tal forma que los menores entre 13 y 15 necesitaran consentimiento de sus padres o tutores, aboliendo así un sistema anterior que permitía que las propias plataformas decidieran la edad por la que un menor era autosuficiente para prestar su consentimiento.

Cabe mencionar también, el estudio de los diferentes delitos provocados por la relación de los menores con Internet y redes sociales de otros países, en este caso nos vamos a centrar, en especial, en algunos países del continente americano, puesto que “por cuestiones de idioma, resulta más fácil su comparación con los sistemas de América Latina”<sup>73</sup>.

En el contexto americano, cabe mencionar la Convención de América sobre Derechos Humanos<sup>74</sup>, más conocido como Pacto de San José, cuyo artículo 11 establece que:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Y en lo que respecta a los derechos del niño, establece en su artículo 19, “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Muchos países americanos ya han tomado medidas frente a los ilícitos que venimos señalando, hasta ahora, sin embargo, en Chile, por ejemplo, no se encontraban avances significativos en estos asuntos, es decir, en abusos sexuales o actividades relacionadas con las redes sociales, sí que se castiga la pornografía infantil en su Código Penal, en el artículo 366 quáter:

“El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona

<sup>73</sup> ÁNGEL ACEDO PENCO y ALEJANDRO PLATERIO ALCÓN, “*La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales: Referencia especial al régimen normativo europeo y español, con algunas consideraciones sobre el chileno*”, en Revista chilena de derecho y tecnología, vol. 5, núm. 1, 2016, p. 69.

<sup>74</sup> Convención americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio o máximo.

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será de presidio menor en su grado máximo”.

Pero es en 2011 cuando con la Ley núm. 20.526<sup>75</sup> se habla por primera vez de la comisión de ilícitos a través de medios informáticos y el acoso sexual de menores de edad. La fundamentación que dio paso a la redacción de esta Ley fue “el actual y masivo acceso a los recursos informáticos, en los que se presentan nuevas formas de comisión de ilícitos por parte de los abusadores, quienes, aprovechándose de los vacíos legales, han obtenido nuevas formas de delinquir y, de buscar acercamientos sexuales con menores”<sup>76</sup>.

Efectivamente, el aumento del riesgo en estas plataformas ha aumentado en todos los países, con lo que es necesario, que todos ellos lo aborden de la mejor manera posible, para la protección de todos sus ciudadanos y, sobre todo, de su población menor de edad. Esta Ley pretende tratar, principalmente, la pornografía infantil de modo virtual, pues, es un gran problema desarrollado en Chile que necesita de una regulación. Por tanto, se busca la solución a uno de los ciberdelitos más propagados en el mundo el “Child Grooming”, definido por otras legislaciones americanas como “el que consiste en contactar a menores por medio de sitios de conversación o programas informáticos como el Messenger u otras formas, en que un adulto, simulando su identidad y haciéndose pasar por otro menor, entabla conversaciones de carácter lesivo con el objeto de conseguir que el menor contactado envíe imágenes íntimas en un contexto sexual para provocar la excitación del solicitante, o bien, para convenir un encuentro personal con el menor y abusar de él”.

Pero en el sistema legislativo chileno, a parte del “Child Grooming” y de otros delitos de esta índole existentes también en España, encontramos novedosas tendencias

---

<sup>75</sup> Ley núm. 20.526 por la que se sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y pornografía infantil; disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1028636>

<sup>76</sup> BÁRBARA ESPINOZA CORTEZ, “*El Child Grooming: Acoso sexual de niños a través de internet, en la legislación chilena*”, Tesina de la Universidad de Andrés Bello, Santiago de Chile, 2013, p. 12.

que vulneran la indemnidad y libertad sexual de las personas y menores de edad en la red, como son el “morphing” o el “gossiping”, este último se refiere a las “conversaciones que se generan en foros con personas provenientes de una misma institución o intereses comunes, por ejemplo, en Chile esto es muy común entre los miembros de un mismo colegio o universidad en donde las personas cuentan sus intimidades o secretos relativos a la institución a la que pertenecen. Además, los rumores y comentarios personales generalmente son de carácter sexual y como agresiones psicológicas, representando un peligro a los menores que tienen acceso a estas páginas”, lo que se parece mucho al “Ciberbullying”, tipificado en España.

Este escenario se ha propagado muy rápidamente por la invasión de las nuevas tecnologías y por el masivo acceso a las redes, estando “más generalizado el uso de Internet en Norteamérica y en el norte y oeste de Europa con un 90% más de penetración, mientras que ésta sigue siendo baja en el centro y el este de África, regiones con menos de 20%, lo que se debe principalmente a una menor disponibilidad de infraestructura”<sup>77</sup>.

En el caso de Estados Unidos, en el “US Code”, título 18, capítulo 110<sup>78</sup>, se añaden conductas delictivas, relacionadas con los abusos sexuales de menores de edad, cuando el sujeto activo utiliza medios tecnológicos para coaccionar, inducir o persuadir a un menor para ejercer la prostitución, con pena desde los diez años hasta presidio perpetuo. Desarrolla también un hecho delictivo referido al engaño de menores en Internet en cuanto a los nombres de dominio y palabras o imágenes digitales:

§2252B: “Quien a sabiendas use un nombre de dominio engañoso en Internet con la intención de engañar a un menor para que vea material que sea perjudicial para menores en Internet será multado bajo este título o encarcelado no más de 10 años, o ambos”.

§2252C: “Quien a sabiendas incruste palabras o imágenes digitales en el código fuente de un sitio web con la intención de engañar a un menor para que vea material perjudicial para menores en Internet será multado bajo este título y encarcelado por no más de 20 años”.

---

<sup>77</sup> JOHN BENNET, “Tendencias en el uso de internet”, en WizCase, de 01 de abril de 2020; disponible en <https://es.wizcase.com/blog/23-estadisticas-increibles-de-internet-y-redes-sociales/>

<sup>78</sup> U.S. CODE, título 18, parte 1, capítulo 110 “Explotación sexual y otro abuso de niños”; disponible en <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/part-I/chapter-110>

También podemos observar las regulaciones de estas materias en otros países como Australia o Alemania, así la Ley del Código Penal de Australia (“Australian Criminal Code de 1995”<sup>79</sup>), regula el abuso sexual de menores por medios electrónicos, en sus secciones 474.26 y 474.27 “en los que se contemplan castigos para quien, mediante la utilización de transmisión electromagnética comunique a un menor con la intención de que se someta éste a una actividad sexual, como asimismo cuando la comunicación incluya material indecente”<sup>80</sup>.

Sección 474.26 “Uso de un servicio de transporte para contratar personas menores de 16 años”:

- (1) Una persona (el *remitente*) comete un delito si:
- (a) El remitente utiliza un servicio de transporte para transmitir una comunicación a otra persona (el *destinatario*); y
  - (b) El remitente hace esto con la intención de procurar que el destinatario participe en una actividad sexual con el remitente; y
  - (c) El destinatario es alguien que es, o que el remitente cree que es, menor de 16 años de edad; y
  - (d) El remitente tiene al menos 18 años de edad
- Pena: Encarcelamiento por 15 años.

Sección 474.27 “Uso de un servicio para “preparar” a personas menores de 16 años”:

- (1) Una persona (el *remitente*) comete un delito si:
- (a) El remitente utiliza un servicio de transporte para transmitir una comunicación a otra persona (el *destinatario*); y
  - (b) El remitente hace esto con la intención de facilitar la adquisición del destinatario para que tenga una actividad sexual con el remitente; y
  - (c) El destinatario es alguien que es, o que el remitente cree que es, menor de 16 años de edad; y
  - (d) El remitente tiene al menos 18 años de edad.
- Pena: Encarcelamiento por 12 años.

El abuso sexual de niños, en el Código Penal Alemán, se encuentra en el artículo 176 con la siguiente redacción:

<sup>79</sup>AUSTRALIAN CRIMINAL CODE ACT; disponible en <https://www.legislation.gov.au/Details/C2011C00261>

<sup>80</sup> BÁRBARA ESPINOZA CORTEZ, “El Child Grooming: Acoso sexual de niños a través de internet, en la legislación chilena”, Tesina de la Universidad de Andrés Bello, Santiago de Chile, 2013, p.31.

- “(1) Quien practique acciones sexuales en una persona menor de 14 años (niño) o permita que se practiquen en él por el niño, será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. En casos menos graves con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) En la misma forma será castigado quien disponga a un niño, para que practique acciones sexuales con un terco o para que permita que un tercero los practique en él.
- (3) Será castigado con pena privativa de la libertad de hasta de cinco años o con multa quien
1. Practique acciones sexuales ante un niño
  2. Determine a un niño a que practique acciones sexuales consigo mismo, o,
  3. Influya sobre u niño por medio de la presentación de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido
- (4) La tentativa es punible; esto no rige para hecho según el inciso 3 numeral 3”.

Es claro, que el aumento del uso de Internet y de la creación de perfiles en las redes sociales, incrementa la desprotección que existe en esta área para los menores en todo planeta, además, de en muchas ocasiones ser ellos mismos los que se ponen en peligro, tanto por la desinformación como por la falta de regulación, afortunadamente cada vez son más los países que incorporan estas conductas en sus ordenamientos.

## 6. CONCLUSIONES.

Está claro que el uso de las nuevas tecnologías entre la sociedad más joven ha aumentado hasta nuestros días, sin olvidar que los niños y niñas adquieren cada vez más pronto un teléfono móvil o un ordenador portátil, los cuales, gracias a Internet, nos facilitan la interacción y también nuestro trabajo o estudios. En nuestro día a día nos encontramos con numerosos riesgos que nos pueden ocasionar verdaderos problemas o peligros, pensamos que estos riesgos solo están en la calle o en las personas que nos rodean; pero, nos equivocamos al pensar que, en estos nuevos medios, como es Internet o a través de los perfiles que nos creamos en las distintas redes sociales no existe ninguno.

Un claro ejemplo de ello, es el “bullying”, un acoso que sufren los niños o niñas, tanto físico como psicológico, por sus compañeros de colegio o instituto. Este acoso no se queda en el colegio, por ejemplo, si no que con la aparición de las redes sociales se continua a través de éstas, con vejaciones e insultos hacia la persona acosada, mediante perfiles falsos, dificultando la averiguación del responsable o responsables. Conociendo estos actos como “ciberbullying”. No es el único peligro que se encuentra en Internet o en redes sociales, encontramos otros como el “ciber stalking”, “sexting” o “child grooming”. Todos ellos tienen un punto en común y es el sujeto pasivo, los menores de edad.

Debido a su inocencia y a su falta de información, los menores son los más vulnerables y perjudicados en este ámbito, por lo que el legislador se ha visto obligado a tipificar todos estos nuevos delitos en nuestro ordenamiento y a crear leyes que protejan a nuestros niños y niñas, primando siempre el interés superior del menor, como es la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la cual señala que “la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección de la infancia es promover su autonomía como sujetos. De esta manera podrán ir construyendo progresivamente una percepción de control acerca de su situación personal y de su proyección de futuro. Este es el punto crítico de todos los sistemas de protección a la infancia en la actualidad. Y, por lo tanto, es el reto para todos los ordenamientos



jurídicos y los dispositivos de promoción y protección de las personas menores de edad”.

Pero, esto no es solo responsabilidad de nuestros legisladores, sino que también recae en los padres y tutores, puesto que son éstos los que deben preocuparse en educar y enseñar a sus hijos y tutelados a un correcto uso de Internet. En ese correcto uso de la red, implica no solo indicarles dónde y qué pueden utilizar o no en Internet, sino informarles de los peligros que tiene el emitir ciertos datos personales en sus perfiles de redes sociales; en cómo las distintas plataformas utilizan sus datos y cómo regulan su privacidad.

Es imprescindible, transmitir a los menores lo importante que es seleccionar bien la información y datos que publican en sus perfiles, puesto que pueden ver vulnerados sus derechos personales, como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, debido a la publicación continuada de su vida privada. Para dicha cuestión está vigente la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales desarrollada para dar respuesta a “los retos planteados por la rápida evolución tecnológica y la globalización, que ha hecho que los datos personales sean el recurso fundamental de la sociedad de la información. El carácter central de la información personal tiene aspectos positivos, porque permite nuevos y mejores servicios, productos o hallazgos científicos. Pero tiene también riesgos, pues las informaciones sobre los individuos se multiplican exponencialmente, (...) y cada vez son más fáciles de procesar mientras que es más difícil el control de su destino y uso”. Al crear una red social, la protección de datos debe ser un aspecto primordial, por lo que es necesario leer los términos legales de cada red social al registrarse.

La gran mayoría de redes sociales presentan una edad mínima para poder registrarse en ellas, pero, sin embargo, ninguna de ellas dispone de un control efectivo para que aquellos que no cuenten con la edad mínima ingresen en éstas. Los niños y niñas que no cuentan con la edad mínima, simplemente cambian su fecha de nacimiento para poder registrarse sin tener que contar con el consentimiento de sus progenitores o tutores y, una vez, registrados, no se sigue por parte de la red social ningún control para encontrar y eliminar estos perfiles. Por lo tanto, cabe preguntarse si es realmente efectivo el establecimiento de una edad mínima para el ingreso en estas plataformas. La práctica nos demuestra que no es efectivo y, mucho menos, suficiente, por ello, se deben

estudiar otras alternativas, no solo para que aquellos menores que no cuenten con la edad mínima puedan registrarse sino, también, para evitar la creación de perfiles falsos que puedan acosar, molestar o vejar a otras personas. Una posible solución sería el registro en las redes por medio del DNI electrónico, de esta manera todas las personas, menores y adultos, estarían identificadas, pero este método no termina de convencer; también, se podrían crear órganos dentro de las propias plataformas dedicados exclusivamente al estudio de perfiles falsos y de menores, que no tengan el consentimiento.

Estamos en la era de las nuevas tecnologías, y todo el mundo quiere subirse a ella y sacar todo el rendimiento que nos pueden proporcionar, pero no debemos olvidar lo importante que es realizar un buen uso de ellas. Debemos proteger a aquel sector de la sociedad más vulnerable, puesto que “no hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones, y, de hecho, de la civilización humana”<sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup> Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABC, “Otra adolescente víctima de ciberbullying se suicida en Nueva York arrojándose a la vía del tren”, de 30 de octubre de 2012; disponible en [https://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-nuevo-suicidio-adolescente-relacionado-201210300000\\_noticia.html](https://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-nuevo-suicidio-adolescente-relacionado-201210300000_noticia.html)
- ABRIL, P.S y PIZARRO MORENO, E., “La intimidad europea frente a la privacidad americana. Una visión comparativa del derecho al olvido”, en Revista para el análisis del Derecho (InDret), núm.1, 2014.
- AEPD, “Consultas más frecuentes. ¿Cómo debe solicitarse el consentimiento de los interesados para tratar sus datos personales?”, de 01 de mayo de 2010; disponible en <https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/vistas/infoSede/detallePreguntaFAQ.jsf?idPregunta=FAQ%2F00010>
- AEPD, “Reclamaciones de Telecomunicaciones. Competencias reclamaciones telecomunicaciones”, de 20 de marzo de 2020; disponible en <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/reclamaciones-de-telecomunicaciones/competencias>
- ÁGATA MARIA SANZ HERMIDA, “La responsabilidad penal de los menores en derecho penal”, en *Reveu internationale de droit penal*, vol. 75, 2004, pp. 293-314.
- AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, “Protección de Datos: Guía para el Ciudadano”, de noviembre de 2019; disponible en <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-10/guia-ciudadano.pdf>
- ALBA CARABALLO FOLGADO, “10 beneficios de Internet para los niños”, en Guía infantil, de 14 noviembre, 2018; disponible en: <https://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/nuevas-tecnologias/10-beneficios-de-internet-para-los-ninos/>
- ALBA PAÑOS PÉREZ, “Conflicto entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXV, núm. 2, 2012, pp. 111-130.
- ALONSO PÉREZ, M., “La situación jurídica del menor en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Luces y sombras”, en *Actualidad Civil*, núm. 1, 1997.
- ÁLVAREZ HERNANDO, J., “Internet, redes sociales y protección de datos” en ÁLVAREZ HERNANDO, J., CAZURRO BARAHONA, V., *Grandes Tratados. Practicum Protección de Datos*, Aranzadi, 2014.
- ANA FERNÁNDEZ PÉREZ, “La protección de los derechos fundamentales de los menores en Internet desde la perspectiva europea”, en *Revista Ius et Praxis*, núm. 1, 2016, pp. 377-416.
- ANA MARIA GIL ANTÓN, “La privacidad del menor en internet”, en Grupo de Investigación de la Universidad Internacional de la Rioja UNIR (REDS), núm.3, 2013, pp. 60-96.
- ÁNGEL ACEDO PENCO y ALEJANDRO PLATERIO ALCÓN, “La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales: Referencia especial al régimen normativo europeo y español, con algunas consideraciones sobre el chileno”, en *Revista chilena de derecho y tecnología*, vol. 5, núm. 1, 2016, pp. 63-94.
- B Catalina García, MC López de Ayala López, A García Jiménez, “Los riesgos de los adolescentes en Internet: los menores como actores y víctimas de los peligros de Internet”, en *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 69, 2014, pp. 462 a 485.
- BÁRBARA ESPINOZA CORTEZ, “El Child Grooming: Acoso sexual de niños a través de internet, en la legislación chilena”, Tesina de la Universidad de Andrés Bello, Santiago de Chile, 2013.
- BARRIUSO, C., “Las Redes Sociales y la Protección de Datos Hoy”, en *Anuario Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá*, vol. II, 2009, pp. 301-338.
- BELÉN JUÁREZ, “Google pagará una multa multimillonaria por recopilar datos de menores que accedían a YouTube”, en *EL PAÍS*, de 29 de julio de 2019; disponible en: [https://elpais.com/tecnologia/2019/07/22/actualidad/1563809428\\_571813.html](https://elpais.com/tecnologia/2019/07/22/actualidad/1563809428_571813.html)
- BELTRÁN CASTELLANOS, J.M., “Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales”, en *Cuaderno Electrónico de Estudios Jurídicos*, núm. 2, 2014, pp. 61-90.
- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., “De las dificultades de alcanzar un equilibrio entre la libertad de expresión y algunos derechos fundamentales”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 5, 2010, pp. 17-22.
- BUENO DE MATA, MUNIVE CORTÉS & MARTÍN RUANI, “Estudio comparativo entre España, México y Argentina sobre la protección del menor en las redes sociales”, en *Revista de Estudios Constitucionales, Hermenéutica y Teoría del Derecho (RECHTD)*, vol.6, núm. 1, 2014, pp. 31-43.

- CARMEN NÚÑEZ ZORRILLA, “*El interés superior del menor en las últimas reformas llevadas a cabo por el legislador estatal en el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*”, en Revista Persona y Derecho, vol. 73, 2015, pp. 117-160.
- CARVALHO, A, “*Redes sociales: responsabilidad de los administradores por la vulneración de derechos fundamentales*”, en Aspectos profesionales: Protección de Datos, Cloud Computing y Sistemas de Gestión, 2014.
- COBO, I. “*Hijos de famosos: pixelados en los medios, pero hiperexpuestos en las redes sociales*”, en El Mundo, de 3 de octubre de 2018; disponible en: <https://www.elmundo.es/loc/famosos/2018/10/03/5badfd68268e3e88488b45fd.html>
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, “*Observación general nº14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*”, de 29 de mayo de 2013, pp. 4 y 9; disponible en [https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf)
- CONCEPCIÓN CASTRO CLEMENTE, LAURA PONCE DE LEÓN ROMERO, “*Educación y medios de comunicación. Beneficios y riesgos que proporcionan las Tecnologías de Información y Comunicación en los adolescentes españoles*”, en Revista de Sociología de la Educación (RASE), vol.11, núm. 3, 2018, pp. 433-447.
- CRISTOBAL TORRES ALBERO, JOSÉ MANUEL ROBLES Y STEFANO DE MARCO, Informe sobre “*El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*”, en Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, pág. 18.
- EFE, “*Facebook eleva a 14 años la edad mínima para entrar en su red española*”, en EL MUNDO, de 18 de febrero de 2010; disponible en <https://www.elmundo.es/elmundo/2010/02/18/navegante/1266493878.html>
- FERNANDO DUARTE, “*Los países en los que la gente pasa más tiempo en las redes sociales*”, en BBC World Service, de 9 septiembre de 2019; disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49634612>
- FUENSANTA RABADÁN SANCHEZ-LAFUENTE, “*La protección de los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor con suficiente madurez: entre el respeto a sus decisiones y la intervención del Ministerios Fiscal*”, en FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época, vol. 18, núm. 2, 2015, pp. 185-511.
- Instituto Nacional de Estadística (INE), “*Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares*”, de 16 de octubre de 2019; disponible en [https://www.ine.es/prensa/tich\\_2019.pdf](https://www.ine.es/prensa/tich_2019.pdf)
- Instituto Nacional de Estadística (INE), “*Población que usa Internet (en los últimos tres meses). Tipo de actividades realizadas por Internet*”, de 2 de diciembre de 2019; disponible en [https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es\\_ES&c=INESeccion\\_C&cid=1259925528782&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&param1=PYSDetalle&param3=1259924822888](https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925528782&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&param1=PYSDetalle&param3=1259924822888)
- Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, en *Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo*, de febrero de 2011; disponible en <https://www.sexting.es/wp-content/uploads/guia-adolescentes-y-sexting-que-es-y-como-prevenirlo-INTECO-PANTALLASAMIGAS.pdf>
- JAIME ROMERO RUIZ, “*Los derechos al honor, la intimidad, la propia imagen de las personas públicas en los medios de comunicación*”, Trabajo de Fin de Grado por la Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2014.
- JOHN BENNET, “*Tendencias en el uso de internet*”, en WizCase, de 01 de abril de 2020; disponible en <https://es.wizcase.com/blog/23-estadisticas-increibles-de-internet-y-redes-sociales/>
- JUAN MARÍA MARTÍNEZ OTERO, “*La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico*”, en Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y de las Nuevas Tecnologías, núm. 12, 2013.
- LAURA DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, *Menores en Internet y Redes Sociales: Derecho aplicable y Deberes de los Padres y Centros Educativos. Breve referencia al fenómeno Pokémon Go*, Agencia Española de Protección de Datos, Madrid, 2017.
- LORENA PARRA MEMBRILLA, “*Responsabilidad civil derivada de la vulneración de los derechos de la personalidad en la red*”, en Revista CESCO de Derecho de Consumo, núm. 21, 2017.
- MANUEL-JESÚS DOLZ LAGO, “*Child grooming y sexting: anglicismos, sexo y menores en el Código Penal tras la reforma del 2015*” en Diario La Ley, núm. 8758, 2016.
- MARTA MORILLAS FERNÁNDEZ, “*El menor y su derecho a la intimidad ante los riesgos en la utilización de redes sociales*”, en Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), núm. 1, 2013, pp. 162-176.

- MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A., “*Implicaciones del uso de internet en la protección del derecho al honor*”, en Revista Actualidad Civil, núm.4, 2014.
- MIRIAM GUARDIOLA SALMERÓN, “*Menores y redes sociales: nuevos desafíos jurídicos*”, en Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), vol. I, núm. 8, 2016, pp. 53-67.
- P.BIOSCA, “*¿Cuál es la edad mínima para usar las redes sociales?*”, en ABC, de 13 de febrero de 2018; disponible en [https://www.abc.es/tecnologia/redes/abci-cual-edad-minima-para-usar-redes-sociales-201802132152\\_noticia.html](https://www.abc.es/tecnologia/redes/abci-cual-edad-minima-para-usar-redes-sociales-201802132152_noticia.html)
- PABLO GUIMÓN, “*Multa millonaria a Google por violar la privacidad de los niños en YouTube*”, en EL PAÍS, de 04 de septiembre de 2019; disponible en [https://elpais.com/sociedad/2019/09/04/actualidad/1567605248\\_751405.html](https://elpais.com/sociedad/2019/09/04/actualidad/1567605248_751405.html)
- Real Academia Española. Diccionario de la lengua española (23.ª ed.).
- RUIZ DE HUIDOBRO, J. M., *Manual de Derecho Civil, Parte General (4ª edición)*, Dykinson, S.L., Madrid, 2015.
- SALGADO SEGUÍN, V., “*Nuestros derechos, en riesgo. Intimidad, privacidad y honor en Internet*”, Revista TELOS. Cuadernos de Comunicación e Innovación, núm. 85, 2010, pp. 69-79.
- SUSANA MARIA URBANO MATEOS, “*La historia en la creación de Internet*”, en eCommerce; disponible en <https://www.actualidadecommerce.com/historia-de-internet/>
- Términos legales Plataforma TikTok, de octubre de 2019; disponible en <https://www.tiktok.com/legal/privacy-policy?lang=es>
- Términos legales Red Social “Facebook”, de 31 de julio de 2019; disponible en <https://www.facebook.com/legal/terms/>
- UNICEF “*Día Internet Segura: al menos 2 estudiantes en cada aula sufren acoso o violencia en España*”, de 5 de febrero de 2019; disponible en <https://www.unicef.es/noticia/dia-internet-segura-al-menos-2-estudiantes-en-cada-aula-sufren-acoso-o-violencia-en-espana>

## JURISPRUDENCIA

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, núm. 6/2015, de 14 de enero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4ª), núm. 31/2019, de 13 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 6ª), núm. 257/2017, de 21 de julio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo (Sección 1ª), núm. 57/2017, de 15 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 231/2016, de 13 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 356/2017, de 26 de mayo
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, núm. 382/2019, de 29 de julio.
- Sentencia del Juzgado de Menores de Bilbao, núm. 216/2005, de 23 de noviembre.
- Sentencia del Juzgado de Menores núm. 1 de Bilbao, 216/2005 de 23 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera), núm. 158/2009, de 29 de junio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera), núm. 223/1992, de 14 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 185/1989, de 13 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 208/2013, de 16 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 81/2001, de 26 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 324/2017 de 8 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 554/2017 de 12 de julio.
- Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), núm. 1122/1998, de 29 de septiembre.
- Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 190/2013, de 18 de noviembre y núm. 17/2013, de 31 de enero.

## LEGISLACIÓN

- Australian Criminal Code Act; disponible en la siguiente página web: <https://www.legislation.gov.au/Details/C2011C00261>
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02).
- Constitución Española, de 1978
- Convención americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1950.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
- Dictamen 2/2009 sobre la protección de los datos personales de los niños (Directrices generales y especial referencia a las escuelas) de 11 de febrero de 2009.
- Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco /JAI del Consejo.
- Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la Protección Del Derecho al Honor, Intimidad Y Propia Imagen De Los Menores.
- Ley núm. 20.526 por la que se sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y pornografía infantil; disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1028636>
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.
- Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la directiva 95/46/CE.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- U.S. CODE, título 18, parte 1, capítulo 110 “*Explotación sexual y otro abuso de niños*”; disponible en <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/part-I/chapter-110>